



Bogotá, D.C, 13 de enero de 2026

Señor Magistrado

Manuel Antonio Merchán Gutiérrez

Sala de Decisión Penal

Tribunal Superior de Bogotá

Referencia: Demanda de casación.

Proceso: 110016000102202000276-09

Marlenne Orjuela Rodríguez, en mi condición de Fiscal Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, presento demanda de casación contra la sentencia emitida el 14 de octubre de 2025, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los Magistrados Manuel Antonio Merchán Gutiérrez (ponente), Alexandra Ossa Sánchez y Leonor Oviedo Pinto (disidente), para que la Sala de Casación Penal corrija los múltiples errores de tal fallo y, en consecuencia, lo case para, en su lugar, dictar sentencia condenatoria contra el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, como determinador del concurso homogéneo de 3 delitos de soborno en actuación penal (respecto de los testigos Carlos Enrique Vélez Ramírez, Juan Guillermo Monsalve Pineda y Eurídice Cortés Velasco), en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Y LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

De acuerdo con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurso se interpone contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, a través de la cual absolvió al procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo



mixto (condenatorio y absolutorio) dictado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de la misma ciudad.

De conformidad con el artículo 182 del mismo ordenamiento, le asiste **interés jurídico a la Fiscalía** para promover el recurso extraordinario, toda vez que pese a haber acusado a URIBE VÉLEZ como determinador del concurso homogéneo de 3 delitos de soborno en actuación penal, en concurso heterogéneo con 2 punibles de fraude procesal y 1 por soborno, en primera instancia fue absuelto por el soborno en el evento denominado Hilda Niño Farfán, así como por el fraude procesal en el suceso llamado Pacho Cundinamarca en relación con Harlinton Mosquera. En la misma decisión fue condenado como determinador por los demás delitos objeto de acusación.

A su vez, el Tribunal decidió absolver al procesado por los punibles de soborno en actuación penal y fraude procesal, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, además de confirmar la absolución parcial dispuesta en primera instancia.

Como viene de verse, el interés de la Fiscalía es evidente, en cuanto han sido negadas en las instancias sus pretensiones condenatorias, de modo que el recurso extraordinario tiene por objeto que la Sala de Casación Penal declare los yerros de los falladores y revoque las absoluciones para, en su lugar, condenar al ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ por los delitos objeto de acusación.

Desde luego, como no fue apelada por la Fiscalía la absolución de primer grado por el soborno en el evento denominado Hilda Niño Farfán, así como por el fraude procesal en el suceso llamado Pacho Cundinamarca en relación con Harlinton Mosquera, se carece ahora de interés respecto de esos dos temas específicos.



2. PARTES E INTEVINIENTES

2.1. PROCESADO: Dr. ÁLVARO URIBE VÉLEZ

2.2. DEFENSORES:

2.2.1. Dr. Jaime Enrique Granados Peña

2.2.2. Dr. Jaime Augusto Lombana Villalba

2.2.3. Dr. Juan Amaya Mejía

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

2.3.1. Dr. Bladimir Cuadro Crespo

2.3.2. Dra. Martha Lucía Pineda Gallego

2.4. APODERADOS DE VÍCTIMAS:

2.4.1. Dr. Reinaldo Villalba Vargas

2.4.2. Dr. Miguel Ángel Del Río Malo

2.4.3. Dr. Juan David León Quiroga

2.5. VÍCTIMAS

2.5.1. Dr. Iván Cepeda Castro

2.5.2. Dr. Eduardo Montealegre Lynett



2.5.3. Dr. Jorge Fernando Perdomo Torres

2.5.4. Sra. Deyanira Gómez Sarmiento

3. FINALIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta demanda de casación tiene como finalidades específicas, de una parte, la efectividad del derecho material, en cuanto es preciso que la Corte Suprema de Justicia reconozca la secuencia de errores cometidos por el Tribunal de Bogotá en el fallo impugnado, que conllevó a la indebida absolución del acusado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo cual fue producto de una errada apreciación de las múltiples pruebas practicadas o aducidas en el juicio, en cuanto fueron tenidas como ilegales pese a su evidente legalidad, se les omitió íntegramente, o fueron cercenadas, tergiversadas, o se dedujo de ellas conclusiones contrarias a las reglas de la sana crítica.

Desde luego, una indebida absolución es contraria al Estado de Derecho que rige constitucionalmente nuestro ordenamiento, motivo por el cual es necesaria la intervención de la Sala de Casación Penal en orden a corregir el desafuero, procediendo a dictar el correspondiente fallo de condena.

De otra parte, con la absolución impugnada se pretende el respeto de las garantías de los intervenientes, en cuanto atañe a asegurar que la Fiscalía logre sus fines constitucionales respecto de velar por la protección de las víctimas y los testigos (artículo 250-7 Constitución), cuyos intereses resultan conculcados con la improcedente absolución del doctor ÁLVARO URIBE.

En suma, con relación a las garantías de la Fiscalía, se pretende que la Corte ejerza el control de la sentencia de segunda instancia por cuanto la prueba recaudada e incorporada en el juicio cumplió los estándares necesarios para ser analizada, no excluida y a partir de la libertad probatoria y la sana



crítica, se materialice la justicia, la verdad y la reparación de perjuicios derivados de los delitos por los cuales debe ser condenado el acusado.

4. HECHOS

ÁLVARO URIBE VÉLEZ, contando con apoyo consciente, deliberado y sistemático de varias personas, bajo su coordinación, dirección, beneplácito, patrocinio o aval, materializó la estrategia dirigida a obtener medios probatorios (testimonios y/o documentos) que dieran cuenta de hechos o situaciones parcialmente ciertas o que no correspondían a la realidad y que le sirvieran para falsear o colocar en duda versiones de Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda que contra él y su hermano Santiago obraban en procesos adelantados en la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia y en la Fiscalía General de la Nación.

ÁLVARO URIBE determinó al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para que directamente o por interpuesta persona entregara y/o prometiera dinero u otras utilidades a seleccionados testigos de hechos delictivos para que faltaran a la verdad o la callaran total o parcialmente en las actuaciones penales aludidas.

Al mismo tiempo, con tales conductas indujo en error a la Sala de Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley.

Así, tras reuniones promovidas en los primeros meses de 2017 por su familiar y exsenador de la República, Mario de Jesús Uribe Escobar, ÁLVARO URIBE impartió instrucciones al abogado Diego Javier Cadena Ramírez para que directamente o con otras personas, ubicaran y contactaran a exparamilitares u otros ciudadanos que a cambio de dinero en efectivo, promesas remuneratorias, servicios gratuitos u otras utilidades



o beneficios, rindieran su testimonio sobre la supuesta maquinación que Pablo Hernán Sierra García, alias *Pablo, Alberto Guerrero* o *Pipintá* y Juan Guillermo Monsalve Pineda, alias *Guacharaco* o *Villegas*, tenían para involucrarlo a él y a su hermano Santiago en la comisión de actos delictivos.

Fue así como el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, conforme a las instrucciones de ÁLVARO URIBE, concurrió al establecimiento de reclusión de Palmira (Valle del Cauca), y bajo promesa remuneratoria y otros beneficios o prebendas prometidas, 200 millones de pesos o menos y asistencia jurídica gratuita en procesos penales que en su contra se adelantaban, negoció con el exparamilitar Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias *Víctor*, para que mintiera ante la Corte Suprema de Justicia sobre la supuesta reunión que en el pasado habría sostenido en la cárcel La Picota en Bogotá con el parlamentario Iván Cepeda Castro y que a la vez desmintiera las afirmaciones que el jefe Pablo Hernán Sierra García, alias *Pablo* o *Alberto Guerrero*, habría realizado contra los hermanos URIBE VÉLEZ y para lo cual contaría con el apoyo y colaboración de Darley Guzmán Pérez, alias *Jopra*; Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias *Fosforito*; Fauner José Barahona Rodríguez, alias *Racumín* y Eurídice Cortés Velasco, alias *Diana*, entre otros.

El 18 de julio de 2017, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez consiguió que Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias *Víctor*, firmara un manuscrito que aquél había elaborado en papelería con su logo, en el que el segundo daba a conocer al Fiscal General de la época, el complot que habría propiciado su expatrón Sierra García, en detrimento de los intereses de Santiago y ÁLVARO URIBE VÉLEZ y a su vez daba cuenta de un supuesto encuentro suyo con el parlamentario Iván Cepeda Castro en el cual, éste le prometió protección y las mismas prebendas que le había otorgado a su exjefe para que declarara contra los referidos hermanos.



Tal escrito fue presentado en la investigación 13798, a cargo de la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, contra Santiago Uribe Vélez y otros, así como por ÁLVARO URIBE, a través de su apoderado el 15 de agosto de 2017, en la indagación preliminar 38451 donde fungía como denunciante y víctima.

A su vez, el mencionado Cadena Ramírez, con la intervención y colaboración del abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón, lograron que Carlos Enrique Vélez Ramírez de su puño y letra escribiera un documento similar que fue allegado a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por el mencionado profesional, junto con otro documento que su cliente Vélez Ramírez le había confiado para que se lo guardara como prueba de su proceder irregular.

De otra parte, el abogado Diego Javier Cadena contactó a Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias *Víctor*, para que suscribiera un documento dirigido a la Corte Suprema de Justicia para establecer hechos que involucraban a Pablo Hernán Sierra García y al congresista Cepeda Castro y salvaguardaba a ÁLVARO URIBE, todo ello en el marco del auto inhibitorio proferido en favor de Iván Cepeda, en el cual se compulsaron copias que dieron lugar a este proceso contra el doctor URIBE VÉLEZ.

Este nuevo documento suscrito por Carlos Enrique Vélez Ramírez, al igual que otros que sobre el mismo asunto suscribieron Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias *Fosforito* y Fauner José Barahona Rodríguez, alias *Racumín* el 23 de febrero de 2018, los allegó ÁLVARO URIBE, a través de su apoderado a la Sala de Casación Penal, para que hicieran parte de la investigación de única instancia 38451.

A su vez, en el término de traslado a los recurrentes del auto inhibitorio que el 16 de febrero de 2018 adoptó la Corte Suprema de Justicia a favor del Congresista Cepeda Castro, dentro del radicado 38451, Juan Guillermo



Monsalve Pineda, quien estaba detenido en la cárcel La Picota de Bogotá, el 21 y 22 de febrero de 2018, recibió mensajes de texto y voz vía *whatsapp* desde Neiva, en los cuales su amigo Carlos Eduardo López Callejas, alias *Caliche*, le indicó que personas del partido Centro Democrático, concretamente el representante de la Cámara por el Departamento del Huila, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, emisario de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo había buscado para que a través suyo consiguiera que Monsalve Pineda grabara un video en el que se retractara de las declaraciones que venía realizando en procesos adelantados contra los hermanos Uribe Vélez.

Para la misma época, Juan Guillermo Monsalve Pineda también fue abordado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien lo visitó en diversas ocasiones en el centro de reclusión, con el mismo propósito y en representación de URIBE VÉLEZ.

En la primera oportunidad, Juan Guillermo Monsalve no atendió a Cadena Ramírez, pero sí lo hizo el interno Enrique Pardo Hasche, quien de tiempo atrás, insistentemente venía persuadiéndolo para que formalizara esa retractación suya a cambio de asistencias o beneficios especiales que su directo beneficiario le brindaría con profesionales del derecho especializados y por lo que procedió a transmitirle a Juan Guillermo el motivo de la visita que infructuosamente ese día hizo el abogado Cadena Ramírez.

Para una segunda visita que tuvo lugar el 22 de febrero de 2018, el interno Juan Guillermo Monsalve Pineda se entrevistó con Diego Javier Cadena Ramírez, en presencia del abogado Héctor Romero Agudelo y del condenado Enrique Pardo Hasche (quien simultáneamente en otra mesa de esa cárcel atendía reunión con el abogado Jaime Lombana Villalba y María Mercedes Williamson), reunión en la que Cadena Ramírez le pidió a Monsalve Pineda que firmara un documento que previamente había elaborado, en el cual se afirmaba que sus declaraciones contra los hermanos Uribe Vélez eran falsas.



y que las realizó por ofrecimiento de beneficios jurídicos y/o prebendas del congresista Iván Cepeda Castro.

A cambio de suscribir tal atestación falsa, Cadena Ramírez, con autorización de ÁLVARO URIBE, le prometió a Monsalve Pineda que sin cobrarle honorarios promovería una acción de revisión del proceso penal culminado en su contra, además de que conseguiría mejores condiciones de su reclusión y que si públicamente pedía seguridad para él y su familia, ellos apoyarían su solicitud ante el competente.

Pese a la insistencia de Carlos Eduardo López Callejas y Enrique Pardo Hasche, Juan Guillermo Monsalve no firmó el escrito de retractación pues adujo que no estaba dispuesto a incrementar su pena por la comisión de un delito de falso testimonio.

En 3 ocasiones más, mientras estaba pendiente el pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ÁLVARO URIBE, contra el auto inhibitorio proferido a favor de Iván Cepeda Castro, Diego Javier Cadena Ramírez visitó en la Cárcel La Picota a Monsalve Pineda.

El 22 de marzo de 2018, Cadena Ramírez solicitó telefónicamente a URIBE VÉLEZ le confirmara a Monsalve Pineda que actuaba en nombre de él. Entonces, ÁLVARO URIBE contactó por el mismo medio a Juan Guillermo Villegas Uribe, para que ubicara a familiares de Monsalve Pineda y le confirmara a su pariente que el abogado Diego Javier Cadena lo visitaba de parte suya y podía recibirla en el centro carcelario; Villegas Uribe cumplió el encargo y el recluso Juan Guillermo Monsalve accedió a reunirse nuevamente con Cadena Ramírez y, aceptó suscribir la carta que requerían, la que elaboró en compañía del interno Pardo Hasche.

Dicha carta la entregó a su compañera, Deyanira Gómez Sarmiento, escrito en el que, de su puño y letra, dejó claro que esas manifestaciones las



realizaba por las presiones recibidas de Cadena, Pardo Hasche, enviados por URIBE VÉLEZ. Dicha misiva, fue radicada ante la Corte Suprema de Justicia el 2 de abril de 2018.

Adicionalmente, Diego Javier Cadena, en nombre y representación de ÁLVARO URIBE, consiguió manuscritos de los exparamilitares como Carlos Enrique Vélez Ramírez, Pablo José Barahona Rodríguez y Jhon James Cárdenas Suárez, con los que pretendía tachar de mentirosos a quienes, como Pablo Hernán Sierra García o Juan Guillermo Monsalve Pineda, habían declarado que los hermanos Uribe Vélez tenían vínculos estrechos con grupos paramilitares que operaban en Antioquia por prebendas ofrecidas por el parlamentario Cepeda Castro.

En desarrollo de la estrategia criminal definida, el 8 de mayo de 2018 URIBE VÉLEZ hizo que su apoderado suplente aportara el video que a solicitud de los abogados Diego Javier Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, el 8 de abril de 2018 grabó Eurídice Cortés Velasco, alias *Diana* (exguerrillera de las FARC, de las cuales desertó en 1997, luego fue informante de la fuerza pública y después militó en las AUC, con formación en la Escuela Fidel Castaño) en el cual hacía señalamientos falsos contra Pablo Hernán Sierra García, material por el cual los mencionados profesionales del derecho le entregaron setecientos mil pesos recibidos por ella como viáticos y le prometieron asesoría gratuita en un proceso penal que en su contra se adelantaba por el delito de falso testimonio.

También se tiene que ÁLVARO URIBE a través de Diego Javier Cadena, de servidores de su Unidad de Trabajo Legislativo, de copartidarios, amigos o allegados suyos, logró contactos con personas en el exterior y en Colombia, especialmente para que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias *El Tuso*, realizará un video o escribiera una carta para declarar a su favor y sobre la visita que le hicieron los congresistas Piedad Córdoba, Rodrigo Lara e Iván Cepeda, al



centro de reclusión de los Estados Unidos, donde aquél estaba privado de su libertad para que declarara contra los hermanos Uribe Vélez.

De esta manera, ÁLVARO URIBE consiguió que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias el *Tuso Sierra*, suscribiera dos documentos. Uno, del 1° de agosto de 2018 y otro del 20 de diciembre de 2018, los que, a través de mandatarios suyos aportó al diligenciamiento y con los cuales buscaba cuestionar falsamente el comportamiento oficial de los parlamentarios referidos, especialmente el del representante Cepeda Castro, así como del exFiscal Montealegre Lynett, el exVicefiscal Perdomo Torres y otros altos servidores o exservidores de la Rama Judicial.

Por último, Diego Javier Cadena Ramírez, con la expresa manifestación que representaba los intereses del Senador ÁLVARO URIBE y sin contar con un poder para ello, el 27 de junio de 2018 presentó un memorial dentro del radicado 38451 con el que demandó la revocatoria del auto inhibitorio y de la orden de archivo que el 16 de febrero de 2018 emitió la Sala Especial de Instrucción número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del Congresista Cepeda Castro, decisiones que para entonces formalmente ya se encontraban ejecutoriadas, para lo cual, siguiendo instrucciones de su determinador aportó tres escritos de contenido similar a los anteriormente mencionados y que en virtud de su procedimiento delictual conjunto, firmaron los internos de la cárcel de Cómbita, Máximo Cuesta Valencia, alias *Sinaí*; Giovanni Alberto Cadavid Zapata, alias *Cadavid* y Elmo José Mármol Torregrosa, alias *El Poli*.

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por lo anteriores hechos, bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de investigación y el 8 de octubre de 2019 escuchó en indagatoria al entonces Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ.



El 3 de agosto de 2020, la misma Corporación resolvió la situación jurídica del indagado imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, como presunto determinador del delito de soborno a testigos en actuación penal, en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el punible de fraude procesal.

El 18 de agosto de 2020, URIBE VÉLEZ renunció a su cargo de Senador, lo que motivó la perdida de la calidad foral, la competencia de la Sala de instrucción y la ritualidad procesal a luz de la Ley 600 de 2000.

Remitido el expediente a la Fiscalía, por vía de tutela, el juez constitucional ordenó que la diligencia de indagatoria se equiparara a la formulación de cargos reglada en la Ley 906 de 2004, sin que se considerara lo mismo respecto de la medida cautelar privativa de la libertad, razón por la cual el 10 de octubre de 2020, ÁLVARO URIBE recuperó su libertad.

El escrito de acusación se radicó el 9 de abril de 2024, la etapa procesal ulterior correspondió al Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

El 17 de mayo de 2024, comenzando la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía anunció la adición de los hechos jurídicamente relevantes. Los apoderados de Iván Cepeda Castro, Deyanira Gómez Sarmiento, Luis Eduardo Montealegre Lynett y Jorge Fernando Perdomo Torres, solicitaron ser reconocidos como presuntas víctimas, la defensa hizo dos solicitudes de nulidad, una que calificó como principal que abarcaba todo lo actuado desde la indagatoria, y la otra subsidiaria, por falta de congruencia en la actuación, las que fueron rechazadas de plano en la vista pública del 24 de mayo del mismo año. La defensa interpuso recurso de apelación y ante el rechazo de la jueza, hizo uso del mecanismo de queja.



El 2 de julio de 2024, el Tribunal de Bogotá resolvió que el rechazo del recurso de alzada frente a la solicitud de nulidad principal era acertado, pero que no procedía negar el mismo recurso acerca de la afectación al principio de congruencia, que subsidiariamente interpuso la defensa.

De acuerdo con lo ordenado, el 10 de julio de 2024, continúo la audiencia de acusación para cumplir las etapas previas a la decisión de la alzada, que fue resuelta en desfavor de la defensa el 23 de agosto siguiente por la Sala Penal del Tribunal.

El procesado fue convocado a juicio como determinador del concurso homogéneo de 3 delitos de soborno en actuación penal, tipificado en el artículo 444A del Código Penal respecto de los testigos Carlos Enrique Vélez Ramírez, Juan Guillermo Monsalve Pineda y Eurídice Cortés Velasco; en concurso heterogéneo con dos punibles de fraude procesal y uno por soborno, respecto de la testigo Hilda Jeaneth Niño Farfán (artículo 444 del mismo ordenamiento), bajo las circunstancias de menor punibilidad establecida en el numeral 1º del artículo 51 y de mayor punibilidad contemplada en los numerales 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal.

La audiencia preparatoria se inició el 6 de septiembre de 2024, la defensa técnica realizó observaciones al descubrimiento probatorio por considerarlo incompleto, a la vez que solicitó un plazo prudencial para extraer y estudiar la información que pudiera obtener de la copia espejo del celular y computador incautado a uno de los testigos, a lo que accedió la jueza.

Cumplido el plazo, el 2 de octubre siguiente la defensa solicitó la suspensión de la audiencia, para realizar la comparación entre la copia espejo entregada por la Fiscalía y la información extraída de la fuente, petición que fue negada por la jueza, el solicitante recurrió en queja y la bancada defensiva decidió no hacer descubrimiento probatorio, por estimar que con ello se convalidaría la



irregularidad, pese a ello la segunda instancia confirmó la decisión de la juez.

Una vez realizada la petición de prueba por parte de la Fiscalía, la juez inicio el pronunciamiento sobre la exclusión de algunas pruebas en virtud de lo solicitado por la defensa, no obstante, atendiendo la orden emanada de un fallo de tutela, se concedió el uso de la palabra a la defensa para que verbalizara el descubrimiento y la solicitud probatoria, todo lo cual se hizo en las sesiones del 6, 17, 24, 25, 31 de octubre y 6 de noviembre de 2024.

En decisión del 20 de noviembre de 2024, la juez resolvió la exclusión, rechazo, inadmisión y admisión de las pruebas acorde con los argumentos de las partes y el Ministerio Público. Tal providencia fue apelada por la Procuraduría y la defensa (material y técnica).

El 29 de enero de 2025 el Tribunal de Bogotá modificó la decisión para admitir la práctica de varios testimonios y documentos, y confirmó en todo lo demás la decisión de primer grado.

El juicio oral se desarrolló en varias sesiones que comenzaron el 6 de febrero de 2025. El trámite fue suspendido el 20 de marzo siguiente cuando fue notificada la decisión emitida el 18 de marzo por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de segunda instancia, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y en consecuencia, ordenó a la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas, impartiera el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 60 del Estatuto Procesal Penal.

En acatamiento de lo anterior, las diligencias fueron enviadas al Juzgado 45 Penal del Circuito, el cual consideró que el desarrollo del proceso debía guiarse por la Resolución No. 008 del 8 de octubre de 2024, que dispone el



reparto aleatorio. Una vez cumplido el acto, el 21 de marzo de 2025 le correspondió el conocimiento al Juzgado 55 de la misma especialidad, despacho que el 27 de marzo siguiente dispuso devolver el expediente al juzgado de origen.

El juicio oral se reanudó el 28 de marzo de 2025 y se prolongó hasta el 28 de julio siguiente, cuando la Juez de primer nivel anunció el sentido del fallo. En la sentencia, notificada el 1 de agosto de 2025, se decidió absolver al acusado por el delito de soborno, en relación con el evento denominado Hilda Niño Farfán, igualmente absolver por el punible de fraude procesal en el evento denominado Pacho Cundinamarca en relación con Harlinton Mosquera. A su vez, se dispuso condenarlo como determinador del delito de soborno en actuación penal en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo.

El fallo fue apelado por el acusado, el defensor y el Ministerio Público. El 19 de agosto de 2025, una Sala de Tutela de la Corte Suprema de Justicia dispuso que la privación de libertad del acusado sólo se cumpliría una vez cobrara ejecutoria la sentencia. Tal decisión de amparo fue confirmada el 18 de septiembre de 2025.

El 25 de agosto de 2025, el procesado renunció a la prescripción de la acción penal y el 14 de octubre siguiente, el Tribunal de Bogotá profirió fallo de segundo grado, en el cual decidió en Sala mayoritaria, con salvamento de voto: 1) Negar las solicitudes de nulidad presentadas por la defensa. 2) Excluir interceptaciones telefónicas cuyos fragmentos fueron reproducidos en la vista pública. 3) Revocar la condena para, en su lugar, absolver a ÁLVARO URIBE por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de mayor punibilidad. 4) Confirmar la absolución proferida en primera instancia.



6. CARGOS EN CASACIÓN

6.1. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY DERIVADA DE ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LA ILEGALIDAD DE LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS

En atención a que varias de las incorrecciones del fallo del Tribunal tuvieron lugar en la apreciación de las pruebas, procedo al amparo de la **causal tercera de casación**, a denunciar la violación indirecta de la ley, producto de errores de hecho y de derecho, los cuales presento en el mismo reproche, conforme a la técnica casacional.

En efecto, tienen igual pretensión, orientada a que se declare la legalidad de las interceptaciones telefónicas, máxime si cada yerro carece de aptitud suficiente para de manera insular derruir las presunciones de acierto y legalidad de la sentencia, dado que, en caso de prosperar alguno, subsistirían otros soportes de la decisión atacada que la mantendrían incólume, situación que denota la exigencia técnica de proponerlos de manera conjunta en un solo cargo¹, todo ello en procura de conseguir la casación parcial del fallo de segundo grado (numeral primero de la parte resolutiva) para, en su lugar, NO EXCLUIR las interceptaciones telefónicas.

6.1.1. Falso raciocinio

La supuesta inducción en error al Magistrado Sustanciador por parte de los investigadores que fue aducida en la sentencia absolutoria carece de sustento fáctico y probatorio, de manera que los Magistrados del Tribunal – excepto la que salvó voto – incurrieron en **violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso raciocinio**, al deducir, sin precisar la regla de la sana crítica (principio lógico, máxima de

¹ Cfr. CSJ AP, 15 feb. 2023. Rad. 61819, CSJ AP, 29 may. 2019. Rad 54623, CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 44420 y CSJ AP, 11 may. 2022. Rad. 61136, entre otros.



experiencia o postulado de la ciencia) que el acreditado equívoco en la línea celular interceptada, correspondió a un proceder deliberado e ilegal de los policías judiciales en procura de engañar al Magistrado ponente que tenía a su cargo el asunto.

No se acreditó, ni se advierte, cuál sería el interés de los investigadores Clara López y Roque Duarte en registrar a ciencia y paciencia un número equivocado en el informe de Policía Judicial No. 11223286-87 del 7 de marzo de 2018, correspondiente al radicado 51699, esto es, anotar deliberadamente el número del celular del expresidente URIBE VÉLEZ en lugar del que correspondía al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien también era investigado por la Corte Suprema en su condición de aforado constitucional.

En el expediente 44466, uno de los que cursaba en contra de Nilton Córdoba, se encontraron cuatro oficios en los que la secretaría relacionó la linea 317505****, como si fuese la utilizada para comunicarse con el exrepresentante a la Cámara, siendo esta la razón válida por la cual se solicitó fuera emitida la orden de interceptación.

En efecto, conforme lo reconoció la Sala mayoritaria del Tribunal de Bogotá en el fallo objeto de casación, se probó que los referidos investigadores practicaron inspección judicial al radicado 44466, dentro del cual recaudaron los oficios que contenían el número de teléfono 3175050* en comunicaciones dirigidas al representante Nilton Córdoba Manyoma (folios 15 y 18 del cuaderno 3 del expediente).

La propia documentación inspeccionada evidenció que las comunicaciones eran auténticas, no falsas ni adulteradas y relacionadas con citaciones oficiales al congresista Córdoba Manyoma, tal como se consignó en el Informe de Policía Judicial, cuya veracidad fue confirmada en el fallo.



6.1.2. Falso raciocinio

La Sala mayoritaria del Tribunal desconoce el *principio constitucional de la buena fe*, pues parte de suponer de manera infundada que los servidores públicos tenían un interés malsano en interceptar de forma disfrazada el celular de URIBE VÉLEZ, cuando en realidad quedó claro que se trató de un error humano y razonable, al confundirlo con el de otro investigado a su cargo, el Representante Nilton Córdoba.

La trascendencia del yerro denunciado se concretó en que, sin más, la Sala mayoritaria asumió como ilegales los resultados de las interceptaciones, pese a que eran legales, es decir, incurrió en **violación indirecta de la ley producto de error de derecho por falso juicio de legalidad**, al tener como ilegales pruebas íntegramente legales.

6.1.3. Falso juicio de legalidad

Como también la Sala mayoritaria afirmó que las interceptaciones del celular de ÁLVARO URIBE fueron ilegales, en cuanto no cumplían las exigencias de la ley para su producción pues se realizaron sin constatar previamente la titularidad de la línea, de manera que se violó su derecho fundamental a la intimidad, advierto que nuevamente se incurrió en la **violación indirecta de la ley sustancial, consecuencia de error de hecho por falso raciocinio**, pues sin invocar una regla de la sana crítica se concluyó que era imprescindible establecer la titularidad del abonado celular para que cobrara legitimidad la interceptación.



En efecto, desconociendo la libertad de prueba que rige el sistema procesal penal colombiano, el Tribunal *creó* una exigencia formal no reglada en la ley como presupuesto de legitimidad de las interceptaciones telefónicas, es decir, dio lugar a una suerte de tarifa legal inexistente.

En efecto, según el fallo de segundo grado, los investigadores no comprobaron la titularidad de la línea interceptada, pues en el Informe de Policía Judicial 11223286-87 se omitió anexar soporte documental que acreditara dicha conexión.

Así, el artículo 301 de la Ley 600 de 2000 (y su equivalente, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004), no imponen la comprobación previa de la titularidad de la línea celular o telefónica para solicitar su interceptación, de manera que la exigencia del Tribunal carece de fundamento normativo y contraria la práctica investigativa razonable.

En tal sentido, el precepto en cita dispone:

“El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso (...)”

“En todo caso deberá fundamentarse por escrito (...)”

“Por ningún motivo se podrá interceptar las comunicaciones del defensor.”

“El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.”



“Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario” (Subrayas fuera del texto).

Aceptar el planteamiento de la Sala mayoritaria conduciría al absurdo de permitir interceptaciones solo respecto de líneas registradas a nombre del indiciado, lo que frustraría la función investigativa del Estado, ya que los delincuentes suelen usar abonados de terceros para eludir rastreos.

Muy recientemente la Sala de Casación Penal en AP, 12 nov. 2025. Rad. 67893, precisó con absoluta claridad sobre el tema que resulta pertinente en este asunto:

“No es necesario realizar búsquedas selectivas en bases de datos para determinar la identidad de los titulares de las líneas interceptadas.

“La ausencia de certificación sobre la titularidad del suscriptor de líneas no constituye un requisito indispensable para la validez de la interceptación de comunicaciones” (negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, en el expediente obran oficios auténticos (correspondientes al Radicado 44466), en los cuales aparece el registro del número celular interceptado, como contacto del congresista Córdoba Manyoma, todo lo cual otorgaba un soporte razonable a la solicitud de interceptación, excluye cualquier irregularidad en la actuación por parte de los investigadores y, lo más importante, descarta la ilegalidad de las interceptaciones que a la postre sirvieron de soporte al fallo condenatorio de primer grado.

6.1.4. Falso raciocinio

Sin referir la regla de la sana crítica (principio lógico, máxima de la experiencia o postulado científico), concluyó la Sala mayoritaria que, como



el Representante a la Cámara Córdoba Manyoma rindió versión libre y suministró su número telefónico personal, “*procesalmente se conocía*” qué línea estaba a su nombre, razón por la cual no se debió acudir a la interceptación del número 3175050* mencionado en los oficios obrantes al proceso.

Tal razonamiento resulta contrario a las máximas de la experiencia, según las cuales, si un indiciado suministra un número de contacto a la autoridad judicial, tal circunstancia no permite colegir que sea el único abonado del cual se siga comunicando, por el contrario, es bastante usual que utilice otras líneas con fines ilícitos o ajenos al proceso.

Fue a partir de la citada regla de la experiencia, que de manera legítima y razonable los policías judiciales exploraron otros abonados asociados, más aún cuando se acreditó que obraban elementos objetivos, esto es, los cuatro oficios hallados en la inspección judicial, en los cuales aparece el número celular cuya interceptación se dispuso, vinculado con el incriminado Nilton Córdoba.

En suma, en el fallo impugnado se confunde la relación formal entre titularidad y uso real del medio de comunicación, imponiendo un estándar probatorio que no exige la ley, y sustituyendo la valoración de la razonabilidad de la medida por un juicio de certeza impropio de la fase investigativa.

6.1.5. Falso raciocinio y falso juicio de identidad

En la sentencia impugnada en casación se dedujo, sin más, que si los policías judiciales Clara Azucena López, Roque Julio Duarte y Luz Mireya López integraban el mismo grupo investigativo “*debieron conocer*” que la línea 3175050* pertenecía a ÁLVARO URIBE, inferencia que carece de sustento probatorio, pues la información sobre la titularidad del abonado



telefónico fue obtenida dentro de otro proceso, esto es, en el radicado 38541, por la investigadora Luz Mireya López, y no existe evidencia de que hubiera sido compartida o conocida por los otros investigadores que actuaban en las diligencias adelantadas contra el Congresista Nilton Córdoba Manyoma.

En verdad, la conclusión de la Sala mayoritaria resulta ajena a cualquier máxima de la experiencia, principio lógico o postulado científico, pues una vez más parte de asumir la mala fe de los investigadores, cual si se tratara de un grupo de malhechores organizados para violar la intimidad del expresidente URIBE VÉLEZ, pero sin tener elementos objetivos que así lo demuestren.

Además, la investigadora Luz Mireya López declaró el 11 de marzo de 2025 dentro del juicio oral y en el marco del contrainterrogatorio de la defensa, expresó que su intervención estuvo circunscrita a dos procesos, 38451 y 52240, ambos bajo la dirección del magistrado José Luis Barceló Camacho. Así, al preguntar la defensa si esos radicados fueron los únicos que apoyó del despacho de tal Magistrado de la Corte Suprema, fue categórica al responder: “*Sí, solamente esos dos*”.

La Sala mayoritaria dedujo, sin respaldo empírico, que existió un “*conocimiento compartido*” entre los investigadores por el simple hecho de integrar el mismo grupo de apoyo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, razonamiento indemostrado, que ni siquiera entra en el ámbito de la sospecha y sí, más bien, en el de la arbitrariedad.

El asunto es bien sencillo, conforme a las máximas de la experiencia, del hecho de pertenecer a una misma unidad funcional (policía judicial CTI destacada ante la Corte Suprema de Justicia), no se sigue necesariamente que todos sus miembros tengan conocimiento de todas las órdenes y todas las actuaciones asignadas a los demás y tanto menos, de la información



recabada en procesos diferentes, a menos que se pruebe una comunicación efectiva o participación conjunta, lo cual no ocurrió en este caso.

En consecuencia, incurrió la Sala mayoritaria en violación indirecta de la ley, producto de error de hecho por **falso raciocinio**, pues se violó el *principio lógico de razón suficiente*, según el cual, todo objeto debe tener una razón capaz de explicarlo, algo no puede ser porque sí, todo obedece a una razón. La argumentación precisa de un motivo apto e idóneo, explicativo de por qué algo es así, y no de otra manera.

Adicionalmente, la referida inferencia judicial de la mayoría, al suponer conocimiento colectivo de todo cuanto ocurre al grupo de investigadores, desconoce fragmentos de la referida prueba directa practicada en el juicio, es decir, a su vez incurre en la violación indirecta de la ley, derivada de **falso juicio de identidad por cercenamiento** de apartes trascendentales de la declaración de Luz Mireya López, rendida en el debate oral, que precisamente condujo a la decisión de excluir sin fundamento las interceptaciones telefónicas como elementos probatorios que soportaron el fallo condenatorio de primer grado.

6.1.6. Falso juicio de legalidad

La Sala mayoritaria aplicó indebidamente la cláusula de exclusión a las interceptaciones telefónicas, pues el mismo Tribunal al resolver la apelación de la audiencia preparatoria en el auto de pruebas de segunda instancia del 29 de enero de 2025, analizó la controversia sobre la legalidad de las interceptaciones al abonado del acusado URIBE VÉLEZ, ordenadas durante la etapa en que era aforado constitucional y confirmó la legalidad de las interceptaciones ordenadas por la Corte, oportunidad en la cual precisó que correspondían a actos de investigación válidos, de modo que se ajustaban a las reglas de la Ley 600 de 2000.



Adicionalmente, en el juicio no se practicó o adujo algún elemento probatorio novedoso que habilitara al mismo Tribunal para revocar su propia determinación, por el contrario, la prueba practicada en el debate público reafirmó la validez de las interceptaciones y su legalidad.

Tal proceder condujo al quebranto de la seguridad jurídica y el debido proceso, pues, sin variación probatoria alguna, el Tribunal cambió, sin más, de parecer sobre una declaración judicial que ya había efectuado y procuraba el saneamiento de lo actuado.

Debe resaltarse que la interceptación del teléfono celular fue judicialmente dispuesta, su control fue ejercido por la Corte Suprema, la cual ordenó su cancelación cuando se constató la real titularidad de la línea interceptada y remitió la información al proceso pertinente como hallazgo casual.

Así, está demostrado que no hubo escucha clandestina, no se desbordaron los límites temporales fijados por la Corte, ni se intervino la intimidad sin orden judicial, es decir, los artículos 15 y 29 de la Constitución Política no fueron vulnerados. Asunto diverso es que de manera errada la Sala mayoritaria consideró ilegales unas pruebas que carecían de tal condición y erró al disponer su exclusión, cuando, a partir de su legalidad tenían vocación para soportar el fallo de condena como en efecto procedió la jueza de primer grado.

Aquí es oportuno señalar que aún si en gracia de discusión se considerara que la interceptación es ilegal –no ilícita cuya invalidación es absoluta— y, en tal virtud, proyectara sus efectos a otros medios probatorios derivados como serían las conversaciones escuchadas, lo cierto es que de tiempo atrás en el derecho anglosajón² se han establecido ciertos criterios para tener como admisible la prueba derivada de una primaria excluida por ilegal, los

² Cfr. Caso *Silverthorne vs. USA*. 1920.



cuales fueron expresamente acogidos en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 y por la jurisprudencia. Son ellos: La fuente independiente, el vínculo atenuado y el descubrimiento inevitable³.

En este asunto se trata de un *descubrimiento inevitable*, pues quedó demostrado con el acervo probatorio que aún sin los datos derivados de las interceptaciones telefónicas, esto es, a partir de pruebas legales como las testimoniales, se podrían acreditar las actividades delictivas determinadas por el expresidente ÁLVARO URIBE.

De otra parte se tiene que la orden de interceptación (i) Fue producto de una base probatoria indiscutible, (ii) Se emitió la respectiva orden escrita, (iii) Fue dispuesta por la autoridad judicial competente, (iv) Dentro de una actuación en curso, (v) en procura de hallar pruebas que involucraran la participación de Nilton Córdoba Manyoma en el llamado *Cartel de la Toga*, (vi) Lo anterior, mediante la interceptación del número celular que las pruebas señalaban como utilizado por él. Así las cosas, no se advierte ilicitud alguna que faculte la exclusión de tales medios de acreditación como erradamente procedió la Sala mayoritaria en el fallo absolutorio.

Desde luego, es pertinente destacar que en virtud de la figura del *hallazgo imprevisto* no se afecta la validez de lo descubierto, pues por el contrario, permite el uso excepcional de evidencias encontradas incidentalmente durante una investigación legal.

Si en este asunto el acto de investigación se cumplió en el marco de la legalidad, conforme a la legislación vigente, con base en motivos razonablemente fundados y los *test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*, en cuanto el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones cedió ante el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, no se

³ Cfr. CC SU-159/02.



advierte la ilicitud que la Sala mayoritaria tomó como báculo para la exclusión de pruebas en el numeral primero de la parte resolutiva del fallo cuestionado.

Como viene de verse, erró la Sala mayoritaria al excluir las grabaciones derivadas de las interceptaciones telefónicas por considerarlas erradamente ilegales, cuando lo cierto es que son legales y como tales deben ser apreciadas, tal como se procedió en la sentencia de primera instancia.

En aquella decisión se puntualizó: *“Todos estos procederes arropados bajo el manto de la legalidad, eran conocidos por ÁLVARO URIBE VÉLEZ, tal como se acredita en las interceptaciones telefónicas donde se escucha:*

“De todas maneras esta semana viene el Diego, viene Juan José y viene el propia de su papá a hablar conmigo y todo eso sobre lo que pasó en estos días....”. O “pero no, hágale que eso está como bien ya, pues no, lo que te dije yo que había hablado con mi papá y todo eso y todo está bien pues supuestamente, mejor dicho, hasta que no tengamos el tarro de leche no contemos con el niño, mija”, o “A ver, esta semana vinieron a hablar conmigo, y, y ahí, pues yo le hablé con él, con el señor, el señor, eh por un, le mandé un video. Y, y entonces eh, de lo pues de lo poco de lo que yo conocía de aquí,...”, para rematar “como si él fuera el que diera esa hijueputa plata, sabiendo que esa plata la da es Uribe”, entre muchas, de donde viene notorio que el plan fraguado emergió de una iniciativa del procesado y no de los testigos, porque Vélez Ramírez repite una y otra vez, “ellos fueron los que me buscaron, ellos son los que necesitan los testigos”.

Y en otra de las interceptaciones se establece con nitidez que el abogado Cadena Ramírez actuaba bajo la determinación del expresidente URIBE VÉLEZ:



(i) Línea del abogado Diego Cadena. **ID. 249763420 de 3 de abril de 2018 a las 9:30:20 am** (evento Monsalve):

Voz 2: Si. Cachalito, espérame un segundito voy a hacerle una llamada al pre, no me colgués chinito porfa ¿listo?

Voz 1: Tranquilo

Voz 3: Doctor Diego

Voz 2: Buenos días ¿cómo está? ¿cómo amanece?

Voz 3: Bien hombre, bien hombre

Voz 2: ¿Está en el Congreso?

Voz 3: ¿Qué ha habido? Y entrando al Congreso, si señor

Voz 2: presidente usted tendría, yo creo que cinco minutos y personalmente le expongo una situación o se la adelanto por acá

Voz 3: Échemela doctor Diego, échemela doctor Diego

Voz 2: presidente el tema es el siguiente, el testigo Monsalve me dice a través de su esposa que él ya tiene el documento listo con temas muy puntuales referente al senador Cepeda donde dice que él le hizo unas promesas, le incumplió y que el cayó en ese juego y hizo esas declaraciones en contra de los hermanos Uribe en contra de Álvaro y Santiago Uribe. El documento es muy puntual, yo no lo he leído, pero básicamente escuché el resumen. El señor, el día que lo entrevisté o las tres o cuatro entrevistas que le hice en la Picota, porque en total fueron siete viajes que hice a la Picota y solamente tres o cuatro prosperaron las entrevistas, él me dijo: usted que me promete o qué me garantiza, yo le digo, no le garantizo nada no le puedo prometer nada, lo único, y él me dice, bueno al menos garanticeme la seguridad de mi familia y mía, le dije lo que hablamos, pídalos públicamente a la Corte ¿correcto presidente?

Voz 3: Si hay que pedírselo es a las autoridades competentes. Otra cosa es que uno le pida, uno refuerce esa petición y de manera pública para que no aparezca que estamos haciendo un solo trato con un preso

Voz 2: Es correcto. Presidente sigo con el tema. Hoy me llama la esposa del señor y me dice, mire doctor yo tengo el documento listo, lo voy a



radicar en la Corte, pero de qué manera ustedes me pueden ayudar. Le reiteré lo mismo a la esposa. Pero presidente yo tengo algo en mente, pero quiero consultarlo con usted y es un tema que, que me faculta para poder ayudar a este señor es una acción de revisión ante la Corte porque el señor tiene una condena de 44 años por secuestro. Yo lo que puedo hacer es que...

Voz 3: Ah si no. No, ese es un recurso jurídico hay que adelantarla, hay que adelantarla. Eso, el recurso jurídico está bien, por supuesto, y la, y la, y la ayuda para que le protejan la familia pedírselo a las autoridades competentes y además públicamente.

Voz 2: Correcto. Quería su autorización presidente para estar 100% claros

Voz 3: Proceda doctor Diego que usted hace las cosas bien hechas

Voz 2: Bueno presidente gracias por la confianza, un feliz día estamos hablando

Voz 3: A usted muchas gracias.”

(ii) Línea del abogado Diego Cadena. ID. 240014509 del 12 de marzo de 2018 (Evento Monsalve):

VOZ 2: doctor Diego, doctor diego

VOZ 3: presidente, una cosa, dos cositas. Hay que ir adelantando la primera gestión para entrevistarme personalmente con este señor y número dos, necesito que me envíe la declaración del señor de la Picota, usted no me la ha enviado y la estoy necesitando

VOZ 2: De quién hombre?

VOZ 3: Este señor de la Picota que lo ha acusado en su proceso, este señor Monsalve

VOZ 2: Bueno ya me pongo en eso, yo creí que se le había mandado lo que hay de ese Monsalve, ya me pongo en eso

VOZ 3: Bueno señor hasta luego y gracias.



(iii) Línea del abogado Diego Cadena. ID.245233788 del 22 de marzo de 2018 (Evento Monsalve):

"VOZ 1: presidente buenas noches

VOZ 2: doctor Diego ¿cómo va?

VOZ 1: Bien presidente. Me imagino que muy ocupado

VOZ 2: Dándole hombre, dándole. Bueno

VOZ 1: y mejorando gracias a Dios. Presidente, este señor no ha recibido el recado del abogado. Ayúdeme con eso por favor que quiero tratar de al menos dejarle eso listo esta semana

VOZ 1: logré hablar con Jaime Lombana, hace media hora

VOZ 2: ¿Qué le dijo?

VOZ 1: Que iba a mirar eso. Yo le dije la urgencia, le dije la urgencia. Lo voy a volver a llamar mañana

VOZ 2: presidente no, venga le hago un recuento. Ese tema de Lombana allá, ya eso quedó prueba superada. Simplemente es que este abogado le haga saber que yo voy de parte suya. Yo pude ir hoy y me contaron una cantidad de irregularidades que personalmente se la explico. Él está siendo muy presionado allá. Porque ya se filtró de que yo estaba yendo a hablar esa vaina. Entonces que le están diciendo allá que mucho cuidado, que cómo se le ocurre, que no haga eso, entonces ¿cuál es mi política? coger las cosas en caliente presidente y resolverlas.

VOZ 1: Claro

VOZ 2: ¿Qué necesito yo? Que hable con el doctor que llamó ese día cuando estábamos en el hotel, que por favor lo llame y que le haga llegar directamente el mensaje a este señor, porque de pronto, de aquí a que el doctor Lombana tenga tiempo o él lo pueda ir a hacer, perdemos esa oportunidad (inaudible)

VOZ 1: yo leí, yo acabo de leer lo suyo doctor Diego y yo acoso a este hombre estoy en eso. Quien va a ser, el más interesado soy yo sobre todo hombre es que esto es muy triste que el coronel que estaba a cargo diga



no si allá estaba era el ejército y que este tipo diga que allá había paramilitares.

VOZ 2: Claro, claro, porque lo más importante, lo más importante es lo que él va a decir, que le ofrecieron unos beneficios, pero que no, que él va a decirle la verdad a la Corte y aclarar qué fue lo que pasó, eso va a ser importante presidente. Una feliz noche

VOZ 1: Ya mismo hago la llamada, ya mismo la hago

VOZ 2: Bueno señor hasta luego

Según puede constatarse, en cuanto corresponde a la trascendencia del yerro de legalidad denunciado, se advierte que al no excluir como ilegales las grabaciones derivadas de las interceptaciones telefónicas, consigue establecerse cómo el expresidente URIBE VÉLEZ daba órdenes al abogado Diego Cadena Ramírez en torno a los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal por los cuales fue condenado en primera instancia, las cuales fueron cabalmente cumplidas por su emisario.

SOLICITUD: Con base en lo expuesto en este cargo, como Fiscal Delegada solicito a la Corte **casar parcialmente** el fallo de segundo grado por violación indirecta de los artículos 15 y 29 de la Constitución Política aducidos en el fallo impugnado, en el sentido de revocar el numeral primero de su parte resolutiva para, en su lugar, NO EXCLUIR las interceptaciones telefónicas, las cuales, junto con otros medios de prueba acreditan más allá de duda razonable la determinación de ÁLVARO URIBE en la comisión de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.

6.2. SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO DEL DELITO DE SOBORNO EN ACTUACIÓN PENAL (3 eventos)

6.2.1. Evento Carlos Enrique Vélez Ramírez



Como advierto varios yerros en torno a la apreciación de las pruebas que acreditan el punible de soborno en actuación penal bajo la determinación de ÁLVARO URIBE, específicamente en el evento Carlos Enrique Vélez Ramírez, denuncio bajo la égida de la **causal tercera de casación**, la violación indirecta de la ley, producto de errores de hecho y de derecho, los cuales presento en el mismo reparo, conforme a la técnica casacional, pues pretenden demostrar en conjunto, no insularmente⁴, la comisión del citado punible, para solicitar la casación parcial del fallo, en el sentido de revocar la absolución por tal delito y, en su lugar, condenar al acusado como determinador del mismo.

6.2.1.1. Falta de trascendencia de pruebas echadas de menos

Para comenzar se tiene que la Sala mayoritaria del Tribunal de Bogotá reprochó el fallo de primer grado por excluir del objeto de debate del juicio la verificación sobre las visitas del Senador Iván Cepeda Castro a las cárceles.

Debe recordarse que el proceso penal seguido contra URIBE VÉLEZ se limitó a establecer si determinó a terceros —en particular a Diego Javier Cadena Ramírez— para que ofreciera beneficios o dádivas a testigos privados de la libertad, con el fin de alterar sus declaraciones o retractarse de imputaciones anteriores, en perjuicio de la administración de justicia.

A partir de lo anterior, en la sentencia de primera instancia del 1º de agosto de 2025 se precisó que el objeto de juzgamiento no incluía verificar la legalidad o ilicitud de las actuaciones del Congresista Iván Cepeda Castro, por las siguientes razones:

⁴ Cfr. CSJ AP, 15 feb. 2023. Rad. 61819, CSJ AP, 29 may. 2019. Rad 54623, CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 44420 y CSJ AP, 11 may. 2022. Rad. 61136, entre otros.



- (a) Ese asunto fue resuelto por la Corte Suprema mediante auto inhibitorio SP245-2018 (radicado 38451) en favor de Iván Cepeda, al reconocer que su actuación como parlamentario se enmarcó dentro de sus funciones de control político.
- (b) La acusación contra URIBE VÉLEZ no contenía cargos relacionados con la conducta de Cepeda, sino con las acciones del propio acusado para manipular testigos.
- (c) La Sala mayoritaria del Tribunal consideró que sí resultaba de interés para el juicio determinar si Cepeda visitó cárceles para ofrecer beneficios, porque —según su razonamiento— “*esa fue la premisa que originó el accionar determinador*” del procesado respecto de Diego Javier Cadena y Juan José Salazar, para conseguir testigos falsos con ofrecimientos económicos y otras utilidades, con el fin de desprestigiar a Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernán Sierra, entrevistados por Iván Cepeda.
- (d) Las visitas del Congresista Iván Cepeda a las cárceles no corresponden a un elemento estructural del delito de soborno en actuación penal ni de fraude procesal, pues el primero se configura con la oferta o entrega de una utilidad para inducir una declaración falsa, con independencia de las motivaciones personales del autor. Aun si Cepeda hubiese actuado indebidamente, ello no excluye la tipicidad ni la antijuridicidad de los hechos cometidos por quien determinó el ofrecimiento de los sobornos.
- (e) No existía controversia jurídica pendiente sobre la licitud de la actuación de Cepeda. La Corte Suprema, mediante auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018 a favor de aquél concluyó que sus visitas a los establecimientos penitenciarios fueron públicas, institucionales, coordinadas con el Inpec y derivadas de su función legislativa, conforme se acreditó en los cuadernos 20, 21 y 22 del radicado 52240, que ingresaron como prueba documental de la Fiscalía.



Así mismo las declaraciones vertidas por Iván Cepeda Castro y Rodrigo Lara Restrepo, ratificaron la legalidad de las visitas realizadas a los diversos centros carcelarios.

El Juzgado 44 Penal del Circuito actuó dentro de su competencia al advertir que *“no corresponde a este despacho investigar la conducta del parlamentario Cepeda Castro, sino verificar los ofrecimientos efectuados por el acusado a través de sus intermediarios para que el testigo virara en contra de su entrevistador”*.

La Sala mayoritaria confundió contexto con objeto de juzgamiento, pues si bien el antecedente histórico de la denuncia de URIBE VÉLEZ contra Cepeda explica el origen del conflicto, no convierte esos hechos en elementos de tipicidad. La jueza de conocimiento no ignoró la existencia de dicho contexto, sino que lo separó correctamente de los hechos jurídicamente relevantes sometidos a su decisión.

Al reprochar la Sala mayoritaria al juzgado de primer grado por no haber establecido la licitud o ilicitud de las visitas de Cepeda, desbordó el marco fáctico de la acusación, introduciendo un hecho extraño al proceso.

6.2.1.2. Falso juicio de existencia por omisión de pruebas

El Tribunal calificó a Carlos Enrique Vélez Ramírez como un *“gran fabulador”* y desestimó totalmente su dicho, sin tener en cuenta que la primera instancia no fundó el fallo condenatorio exclusivamente en lo expuesto por el testigo, sino en la convergencia de pruebas objetivas —registros de giros, visitas penitenciarias, interceptaciones telefónicas y declaraciones complementarias vertidas por María Helena Vélez Ramírez y Rodolfo Echeverry— que corroboraron sus afirmaciones en el sentido de tener a ALVARO URIBE como determinador.



La Sala mayoritaria, pese a aceptar la existencia de giros y contactos carcelarios, los calificó, sin más, como “*ayudas humanitarias*” o “*hechos neutros*”, apartándose sin justificación de la inferencia natural de que los pagos sistemáticos a testigos en el marco de la recolección de cartas con declaraciones falsas constituyen elementos objetivos del soborno.

6.2.1.3. Falso juicio de identidad por cercenamiento

El Tribunal al apreciar el testimonio de Carlos Enrique Vélez lo descartó por considerar que carecía de espontaneidad, pero omitió valorar apartes de sus declaraciones sobre pagos y ofrecimientos que coinciden con las pruebas materiales recaudadas (giro de dineros, visitas, comunicaciones) y con lo afirmado por la investigadora Luz Mireya López, que documentó las entregas de dinero y la participación de los abogados Diego Cadena, Juan José Salazar y Samuel Arturo Sánchez.

Así, en el numeral 878 de la sentencia de segunda instancia, se citaron apartes de la declaración de Carlos Enrique Vélez:

“Que o sea que el doctor cadena llega pa'l 2018 a mitad de año.

“Eso fue como junio o julio a las 4 de la tarde ingresa al complejo acá de alta seguridad. Nosotros a las 4 de la tarde, pues en ese entonces cuando yo vivía en los patios o en el patio anterior, al que yo pertenecía, a esa hora ya nos encerraban, pues llega el dragoneante, el pabellonero y me llama y me dice que me necesitaba el abogado yo digo a él, es que yo no tenía abogado.

“De todas maneras, pero, o sea, yo salgo cuando me encuentro ahí, en la salita pequeña que hay ahí para verse con los abogados estaba ahí Diego Cadena.



“Bueno, como le iba diciendo, entonces ya veo yo al señor Diego Cadena, cuando él me dice que viene de parte del presidente Álvaro Uribe y yo le digo, ex presidente, y le digo yo qué? ¿Pues, cuál era el motivo o qué?

“Ahí es donde empezamos a hablar, sobre lo que estaba pasando con lo de Pipintá o sea lo de Alberto.

“Y él me ofrece una plata y me dice hay una plata estos doscientos millones de pesos, para que colaborara en desmentir a Alberto.

“Yo le digo, bueno, listo, cómo es la cosa? Ahí es donde él hace el escrito a mano de él, de puño y letra, entonces yo se lo firmó a él.

“La firma, como siempre lo he dicho, tanto en la Fiscalía del doctor Daniel como en la Corte, y ahorita como lo digo a ustedes, la firma y la huella son mías, más el escrito eso lo hizo él⁵.

“Fiscalía. Dice usted que él llegó, se presentó como de parte del Presidente Uribe y que era para hablar lo que estaba pasando con Pipintá, dígale a la audiencia qué era lo que estaba pasando con Pipintá?

“Testigo: Lo que pasa es que Pipintá estaba hablando de del señor aquí acusado, del señor Álvaro Uribe sobre las pertenencias de, al grupo paramilitar si me entiende⁶.

En la segunda sesión de la declaración rendida por el testigo, precisó:

⁵ 1:14:00 primera sesión el 7 de abril de 2025.

⁶ 1:16:51 ib.



Fiscalía. Entonces, como hizo varias manifestaciones, íbamos desarrollando cada una de esas manifestaciones. Entonces, la pregunta que iba en desarrollo era qué era lo que estaba hablando Pablo Hernán Sierra en ese momento?

Testigo. Era del señor procesado Álvaro Uribe Vélez, de la conformación de grupos paramilitares, o sea, lo que siempre le ha hablado del bloque metro y de otras cosas ahí de lo que pasó en la pintada de una subasta que estuvo el señor Uribe también.

Fiscalía. ¿Cómo tuvo usted conocimiento en ese momento de esas manifestaciones que estaba haciendo Pablo Hernán Sierra?

Testigo. Diego Cadena me las comentó ahí. A ver, porque es que Diego ya prácticamente ya venía informado de eso, de lo que había hablado ya Pablo. Sí, sí, sí me hago entender. Entonces, ahí anda, él hace la carta, mi letra, como le dije anteriormente, y yo ratifico mi firma y la huella.

Fiscalía. Gracias. Dice usted que él le ofreció 200 millones de pesos para que le colaborara. ¿Digale a la audiencia claramente cuál era la colaboración que le pedía Cadena Ramírez?

Testigo. Era desmentir a Pablo y enlodar el nombre del doctor Iván Cepeda.

Fiscalía. ¿Y cómo iba usted a colaborar?

Testigo. Pues doctora, como lo dije anteriormente, como nosotros, o sea, yo fui el comandante de la zona occidente y Alberto de la zona norte, éramos dos comandantes, pero más sin embargo, yo, como le dije anteriormente, yo iba bajo las órdenes de Pablo Hernán y Iván Roberto Duque, o sea, Ernesto



Báez. Entonces, pues uno es un sabedor de muchas cosas, por ejemplo, lo que pasó en Río Sucio.

Fiscalía. Ante esa manifestación que le hizo el abogado Cadena Ramírez, ¿qué contestó usted?

Testigo. Claro que sí, pues uno bien pelao y ofrecerle plata a uno.

Fiscalía. Bueno, y una vez usted manifestó que sí, (5:00) que concretaron frente a ese ofrecimiento de 200 millones de pesos?

Testigo. O sea, ahí sí, yo, como lo dije anteriormente, en la fiscalía del doctor Daniel Hernández, (5:14) él le tomó fotos a la agenda mía, donde yo le hago un cuadro, donde yo se lo específico a Cadena, (5:21) o sea, yo era la cabeza de todo esto y ahí se desprendía lo que era Eurídice, (5:28) o sea, los que le podían colaborar en reforzar eso. (5:34) O sea, al digo yo, al reforzar eso, es lo que él quería que dijéramos pues ante la Corte.

Fiscalía. (5:42) Si recuerde usted entonces qué fue lo que usted le especificó en ese momento (5:51) a Cadena Ramírez y que dice tienen un cuadro de su agenda?

Testigo. (5:57) O sea, yo especificándoles quiénes podían colaborar ahí, por ejemplo, (6:01) lo que era Fosforito, que había tenido un no sé, un altercado con Alberto, no sé. (6:08) Eso yo se lo se lo dije a Cadena porque en una remisión a Manizales, (6:15) Fosforito iba para Itagüí, a una vaina de justicia y paz que él estaba. (6:21) Ahí es donde él me comenta que había tenido que ser un altercado con Alberto (6:25) y que él lo iba a demandar a la Fiscalía. Eso yo se lo comento a Cadena, (6:30) es tanto se lo comenté hasta al otro abogado, Juan José. (6:37)



“Fiscalía: ¿Cuándo le comenta usted eso a Cadena?

“Testigo. (6:43) Eso fue en el 2018, eso fue para julio, que él vino la primera vez⁷.

Y agregó el testigo sobre la entrega del dinero:

“Fiscalía. (1:23:24) Bueno, (1:23:26) un ofrecimiento de doscientos millones de pesos que concretaron (1:23:29) frente a la entrega de esa suma de dinero a usted. (1:23:36)

“Testigo. Lo único que le dije a Cadena fue esto. (1:23:41) Hermano, (1:23:42) yo soy un bandido (1:23:44) Entre bandidos no entendemos. (1:23:45) Así le dije yo. (1:23:47) Deme la plata y no vuelva por acá. (1:23:50) Uno ya sabe lo que tenía que hacer. (1:23:54) Ande Cadena hubiera hecho eso. (1:23:57) Yo en estos momentos me estaría yendo a sentencia anticipada por (1:24:00) falso testimonio. (1:24:03) Pero él. (1:24:04) En el momento me dijo No, (1:24:06) lo que usted necesite, (1:24:07) pídalos tranquilo, (1:24:09) no hay problema. (1:24:09) Ahí es cuando me dijo que me consiguieron un celular, (1:24:12) a donde lo que le hablo yo anteriormente, (1:24:14) el celular es que me lo enseñen a manejar a mí en el patio. (1:24:18) Entonces, (1:24:19) desde ahí de donde, (1:24:20) se desprende ya las consignaciones y todo eso. (1:24:24) Y pues una plata que me habían dejado con Samuel cuando Samuel (1:24:28) viene ya, (1:24:29) que es porque una segunda carta, (1:24:31) que esa carta si la escribí yo. (1:24:34) Samuel dictándome lo que tenía que hacer, (1:24:36) porque Samuel. (1:24:38) Primero que todo, (1:24:39) cuando ya tengo el celular entre Cadena. (1:24:43) Samuel y mi persona, (1:24:44) él hace una llamada a los tres. (1:24:47) Ahí es como

⁷ 2:01 y s., segunda sesión del 7 de abril de 2025.



conferencia. (1:24:49) Bueno, (1:24:49) como le dicen ahí entre nosotros tres. (1:24:53) Y ahí. (1:24:55) Samuel le da otro número a. (1:24:59) A Diego. (1:25:02) Que le dice ya. (1:25:03) O sea, (1:25:03) por el número que siempre yo hablaba con Samuel, (1:25:05) pues si me entiende, (1:25:06) dice No, (1:25:06) ya por este número no, (1:25:08) doctor, (1:25:08) yo le daré otro número. (1:25:10) Me dice Samuel. (1:25:11) A Cadena. (1:25:13) Que si eso, (1:25:14) pues si estaban tan churrados, (1:25:15) eso debe estar ese audio donde nosotros estamos hablando los (1:25:17) tres. (1:25:19) Y ahí (1:25:20) Es donde ya cuando llega Samuel. (1:25:25) Y viene con la doctora Clara Inés, (1:25:29) que era la. (1:25:31) La que la otra abogada que anda con Samuel. (1:25:37) Me dice Samuel No, (1:25:39) es que yo le dije a Cadena. (1:25:40) Que hay para tener más credibilidad. (1:25:44) Hay que hacer la puño y letra suya. (1:25:47) Allá donde yo hago una carta a puño y letra mía dictada por (1:25:51) Samuel, (1:25:51) o sea, (1:25:52) más o menos era como el mismo parecido de esa misma carta. (1:25:55) Porque Samuel ya la ha leído. (1:25:56) O sea, (1:25:57) para que tuviera más sustento eso tenía que ir con puño y (1:26:00) letra mía.

Como viene de verse, es evidente que la Sala mayoritaria cercenó apartes importantes en el testimonio de Carlos Enrique Vélez Ramírez, pues no apreció que Diego Cadena Ramírez se presentó al centro penitenciario de Palmira y le expresó al testigo que iba de parte del Presidente Álvaro Uribe. No hay duda que Vélez Ramírez entendió que Cadena Ramírez era un emisario del acusado y que le hizo la propuesta de declarar para desmentir a Pablo Hernán Sierra y enlodar a Iván Cepeda Castro, por lo cual le ofreció doscientos millones de pesos. Además, que en esa primera reunión Cadena llevaba la carta escrita y el testigo la firmó con su puño y letra.

Tampoco el Tribunal ponderó la trazabilidad procesal de ese manuscrito: (i) Que la carta de 18 de julio de 2017, en papel con membrete de CADENA & ASOCIADOS, fue allegada inicialmente a la investigación previa 13798 ante



la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia; y (ii) que después, el 15 de agosto de 2017, fue radicada en la investigación previa 38451 por el abogado Jaime Granados Peña, en su condición de defensor del entonces denunciante ÁLVARO URIBE.

Entonces, si la Sala mayoritaria hubiera valorado integralmente estas pruebas, habría advertido que el documento no nació de una supuesta iniciativa autónoma del testigo Vélez Ramírez, ni de una gestión aislada del abogado Cadena Ramírez, sino de una estrategia previamente diseñada, conocida y aprovechada por el propio acusado ÁLVARO URIBE, quien primero permitió que el escrito se utilizara en otro trámite y luego, a través de su apoderado, lo incorporó al proceso que él mismo promovió contra el Senador Iván Cepeda. La omisión de este itinerario probatorio desdibuja la verdadera fuente de la petición de falso testimonio y constituye un claro error de hecho por falso juicio de identidad derivado de cercenamiento de pruebas, que condujo a la absolución del procesado.

Ahora, si bien el Tribunal concluyó que no se probó el dolo determinador de URIBE VÉLEZ porque “*las pruebas imponían la duda razonable*”, incurrió en **error de hecho por falso raciocinio** en cuanto omitió ponderar la inferencia lógica establecida en el fallo de primer grado, que —siguiendo la doctrina de la Corte Suprema— entendió que el dolo puede inferirse de la coordinación sistemática, la aprobación de las actuaciones (“*proceda doctor Diego*”) y la recepción de beneficios jurídicos y económicos.

Además, el Tribunal incurrió en un razonamiento aislado y atomizado al exigir prueba directa del nexo doloso, desconociendo la estructura indiciaria construida por el juzgado a partir de elementos plurales y convergentes (testimonios, documentos y trazabilidad económica). Este proceder contraviene el artículo 381 de la Ley 906 que exige integración armónica de la prueba bajo las reglas de la sana crítica.



6.2.1.4. Falso juicio de existencia por omisión de prueba

En relación con el tema de los giros y entregas directas de dinero al testigo Vélez Ramírez a través de su hermana María Helena, se advierte que al juicio oral ingresaron los siguientes medios de prueba ignorados por la Sala mayoritaria:

El testigo Vélez Ramírez entregó a las autoridades un **cuadro escrito en su agenda**, donde se detallan nombres de otros reclusos y posibles testigos que podrían ser involucrados en la estrategia, lo cual fue documentado por la Fiscalía. En cumplimiento de una orden para entrevistar a Carlos Enrique Vélez Ramírez y obtener una agenda que él había mencionado, la investigadora López Rodríguez obtuvo una fotocopia de la misma.

Tal agenda, con pastas negras o grises, contenía anotaciones manuscritas relevantes. Entre ellas, se destaca la página 30, que explícitamente menciona “*Giros de Cadena, Diego Uribe, raya Vélez*” y una serie de transacciones por Supergiros a nombre de María Elena Vélez Ramírez (hermana de Carlos Enrique Vélez Ramírez), con remitentes como Rodolfo Echeverry y Samuel Arturo Sánchez Cañón. Los montos de estos giros, que van desde \$60.000.oo hasta el millón de pesos.

La verificación de estos giros en la oficina de Supergiros, solicitada por la Fiscalía, confirmó la existencia de múltiples transacciones a nombre de María Helena Vélez Ramírez, originadas por Rodolfo Echeverry y Samuel Arturo Sánchez Cañón, tal como figuraba en la agenda y los recibos aportados por Carlos Enrique Vélez Ramírez.

6.2.1.5. Falso juicio de identidad por cercenamiento

También en apoyo de la acreditación del delito de soborno en actuación penal, asunto Carlos Enrique Vélez se tiene, que los falladores de segundo



grado no apreciaron apartes de la declaración de María Helena Vélez Ramírez, hermana de aquél, especialmente en cuanto atañe a que:

- (i) Percibió una transacción indebida y no una asistencia legal ordinaria por parte del abogado Diego Javier Cadena, motivo por el cual expresó su asombro y regañó a Carlos Enrique Vélez por recibir dinero de un abogado, manifestándole: “... *Bueno el abogado a usted le va a seguir su proceso ¿por qué usted le recibe plata a él viendo que usted es el que le tiene que pagar al abogado y el abogado a usted no?*”⁸.
- (ii) Recibió por lo menos 5.8 millones de pesos a través de giros –corroborados con la prueba documental allegada—, consignaciones que realizó Rodolfo Echeverri (mensajero de la oficina de Cadena Ramírez) y así lo declaró.
- (iii) Tuvo contacto telefónico con el abogado Juan José Salazar, de la oficina de Cadena Ramírez, quien le informaba de los “*detallitos*” que dejarían dinero haciendo la entrega de 18 millones de pesos en efectivo: una en el Parque Bolívar de Palmira por 2 millones, recibidos por su hijo José Fernández, y otra en la entrada de la cárcel por 16 millones al mismo joven. Relató la testigo:

“... (17:28) *El señor Juan José llamó a Carlos y entonces le dijo que para mandarle, para traerle pues ahí (17:38) en el parque, que para que yo fuera a recibir ahí en el parque un dinero. Entonces, yo no vivo en (17:50) mi hijo. Y entonces le dije yo, vea, hágame el favor que yo siempre queda lejos, retira donde yo (17:57) vivo. Y como él tiene su moto, entonces le dije yo, anda, que el señor me dijo que iba a estar (18:04) ahí en el parque y él tenía un sobre de manila. No me dijo ni cómo estaba este o ni nada, que es (18:13) un señor y que se arrimara y le dijera que venía de parte de Carlos y así hizo mi hijo y*

⁸ Minuto 23:54 de la declaración.



fue y lo (18:21) vio allá porque él dijo que ahí en todo el parque con un sobre de manila.

“Fiscalía. *¿Y qué pasó con ese sobre de manila? (18:31)*

“Testigo. *Él le entregó el sobre y dijo que eso era para Carlos.*

“Fiscalía. *¿Su hijo recibió el sobre y qué hizo con (18:43) ese sobre?*

“Testigo. *Vino y me lo entregó.*

“Fiscalía. *¿Qué contenía el sobre?*

“Testigo. *Dos millones de pesos.*

“Fiscalía. *¿Qué hizo usted con ese dinero? (18:55)*

“Testigo. *Lo que me decía Carlos, en qué lo invertía*

“Fiscalía. *¿Cuál es el nombre de su hijo?*

“Testigo. *José Fernando. (19:13)*

“Fiscalía. *¿Se presentó alguna otra entrega?*

“Testigo. *En la cárcel.*

“Fiscalía. *Expliquele a la audiencia cómo fue esa entrega. (19:24)*



“Testigo. También me llamó Carlos, que mañana viene Juan José y me va a traer una plata. Entonces para que (19:36) venga Fernando o usted ahí al penal porque él viene a entrevistarse conmigo.

Entonces yo le (19:48) decía Fernando vaya usted, mi hijo, porque yo me siento maluca. Él fue y entonces el señor le (19:57) le entregó el sobre, también venía en un sobre y le dijo que como no podían ingresar, que él iba (20:07) para donde Carlos, pero que como no podían ingresar dinero, entonces que para que tuviera en (20:16) cuenta que ahí se lo entregaba, que él hablaba allá adentro con Carlos y entonces él le recibió (20:24) y se vino también y me lo entregó a mí.

“Fiscalía. ¿Qué contenía ese sobre?

“Testigo. 16 millones de pesos.

6.2.1.6. Falso juicio de identidad por cercenamiento y falso raciocinio

Igualmente, en el fallo de segundo grado el Tribunal cercenó varias pruebas, como las entregas de dinero en efectivo que encontraron corroboración con las interceptaciones telefónicas (ingresadas legalmente al juicio oral) entre Juan José Salazar y la declarante María Helena Vélez Ramírez⁹, ocurridas para las fechas de las visitas a la cárcel por parte del abogado y en donde en efecto se constata inicialmente el encuentro del emisario Salazar con el hijo de la testigo.

También fueron cercenados apartes trascendentales en la declaración de **Rodolfo Echeverri**, mensajero de Cadena Ramírez, quien dijo que dentro

⁹ IDS- 251287086 del 6/04/2018; 2518098880 del 7/04/2018 y 253589139 del 11/04/2018.



de sus funciones estaba realizar giros y consignaciones ordenadas principalmente por el abogado Juan José Salazar, que el dinero se le entregaba a través de la secretaria y una caja menor, y que efectuó varias consignaciones a favor de María Elena Vélez y Daniela Paz Romero, a las que él caracterizó como “*ayudas humanitarias*” para transporte, arreglos de celular o viajes, aunque en muchos casos no recordaba con precisión el motivo concreto de cada pago y no conservaba ya el soporte manual donde los anotaba.

Aunque manifestó que el doctor Diego Cadena le parecía “*muy caritativo*”, precisó que los únicos denominados *giros humanitarios*, correspondían a los debatidos en este caso.

En síntesis, la Sala mayoritaria no tuvo en cuenta: La agenda incautada, donde el propio testigo consignó “*giros de Cadena, Diego Uribe – Vélez*” y relacionó los pagos a través de Supergiros a nombre de su madre, María Helena Vélez Ramírez; la verificación objetiva de esos giros en Supergiros, que confirmó múltiples transacciones realizadas por el mensajero Rodolfo Echeverry y por el abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón; el testimonio de María Helena Vélez, quien narró cómo Diego Cadena le prometió que su hijo-hermano (ya que ante la orfandad fue ella quien lo crió) saldría de la cárcel en seis meses y, a través de Juan José Salazar entregas en efectivo por \$18'000.000 en sobres de manila; las interceptaciones telefónicas que corroboran las citas de encuentros, la entrega de “*sobrecitos*” y el uso de lenguaje cifrado (“*sentencias*”) en fechas coincidentes con las visitas a la cárcel; y la declaración del mensajero Rodolfo Echeverri, quien reconoció que, por instrucción del abogado Juan José Salazar y con dinero de la caja menor del bufete de Cadena, realizó las consignaciones a María Helena y a Daniela Paz Romero, bajo el eufemismo de “*ayudas humanitarias*”.

Si la Sala hubiera realizado la valoración integral y conjunta de la prueba, habría concluido que, aunque Vélez Ramírez no pudiera identificar el último



origen contable del dinero, el circuito de pagos (agenda, giros, corroboración empresarial, interceptaciones, testimonio de su hermana y del mensajero) demuestra que las sumas entregadas a su núcleo familiar no eran actos espontáneos de caridad, sino la contraprestación económica de una estrategia de defensa diseñada desde el entorno jurídico del acusado, ejecutada por sus apoderados y emisarios, y reforzada con la promesa de una pronta libertad “*en seis meses*”.

Adicionalmente, la propia declaración de Carlos Enrique Vélez desmiente la tesis de la Sala según la cual no habría claridad sobre la naturaleza de los pagos ni sobre la ilicitud del acuerdo. El testigo reconoció abiertamente que entendía que se trataba de un “*negocio entre bandidos*”, al afirmar: “*Lo único que le dije a Cadena fue esto: ‘Hermano, yo soy un bandido. Entre bandidos nos entendemos. (...) Deme la plata y no vuelva por acá, uno ya sabe lo que tenía que hacer. Donde Cadena hubiera hecho eso, yo en estos momentos me estaría yendo a sentencia anticipada por falso testimonio’... ‘Desde ahí es de donde se desprenden ya las consignaciones y todo eso’*”.

Esta manifestación, lejos de ser “*neutra*”, evidencia que Vélez sabía que el acuerdo implicaba un **falso testimonio**, pero al omitir este pasaje y su enlace con los giros y entregas en efectivo, la Sala mayoritaria despojó de contexto el dicho del testigo y vació de contenido incriminatorio una declaración que, correctamente valorada en conjunto con la agenda, los giros, los testimonios de María Helena, Rodolfo Echeverry y las interceptaciones, mostraba una relación de corrupción y no meras “*ayudas humanitarias*” ni actos espontáneos de liberalidad.

Es decir, Carlos Enrique Vélez sabía que el acuerdo era ilícito (falso testimonio a cambio de dinero) y por su parte Cadena Ramírez sabía que trataba con un “*bandido*” dispuesto a mentir por un beneficio económico, perfil del recluso que era el que se necesitaba para los fines ya señalados de desmentir a Pipintá y enlodar a Cepeda Castro.



Por su parte, Samuel Arturo Sánchez Cañón, intervino en la segunda carta que a “*puño y letra*” escribió Vélez para ganar credibilidad, cuyo objetivo era el de formalizar y dar apariencia de veracidad a una versión falsa que incriminara a Cepeda, induciendo en error a la Corte Suprema.

El soborno, entonces, no radicó en “*inventar*” la mentira, sino en comprarla, reforzarla y procesarla. El dolo del determinador (arts. 30 y 444A C.P.) se configura cuando, conociendo el carácter espurio del testigo y de la versión, decide pagar para usarla como prueba.

Como el Tribunal pretende neutralizar toda la incriminación de Vélez Ramírez acudiendo a inconsistencias sobre su pasado paramilitar (pertenencia al Bloque Metro, Calima o Pipintá) y la mentira sobre una supuesta “*audiencia*” con el magistrado Barceló Camacho (chats con Juan José Salazar), para entonces afirmar que su declaración está “*infiltrada de mendacidad*” (num. 892-893) y concluye que no resulta creíble su condición de víctima del soborno, advierto que una vez más incurrió en **error de hecho por falso raciocinio**.

En efecto, la Sala mayoritaria no explicó, ni se advierte, de qué manera las contradicciones sobre el nombre de un bloque paramilitar al que perteneció hace décadas, lo cual no guarda relación con el asunto aquí investigado, permita establecer conclusiones sin impacto directo en el punto central del caso referente al ofrecimiento de doscientos millones de pesos, los giros a su familia, las entregas en efectivo y la construcción de la carta falsa contra Iván Cepeda. Así, las conclusiones del fallo de segundo grado sobre el particular quebrantan el *principio lógico de razón suficiente*, en cuanto exponen un supuesto, pero no establecen de qué manera se arriba a la conclusión y, lo más grave, es que a partir de tal incorrección se margina, sin más, el testimonio de Vélez Ramírez y, a su vez, se deja sin una prueba



la comisión de los delitos por los cuales fue condenado URIBE VÉLEZ en primera instancia.

Además, los aportes del testimonio de Carlos Vélez se encuentran corroborados por otros elementos de prueba, como las cartas, la agenda con anotaciones de giros, los registros de Supergiros, los testimonios de María Helena Vélez y de Rodolfo Echeverry, así como las interceptaciones telefónicas con Juan José Salazar. Al ignorar esta diferencia entre aspectos colaterales y hechos sustanciales debidamente respaldados, la Sala desechó en bloque aquello que resulta incriminatorio y conserva solo lo que se ajusta a la tesis defensiva, incurriendo en una evidente parcialidad valorativa contraria a las reglas de la sana crítica (art. 380 de la Ley 906).

Para culminar este acápite se tiene que la Sala mayoritaria erró en la valoración de lo declarado por Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias *Fosforito*; Fauner José Barahona Rodríguez, alias *Racumín* y Darley Guzmán Pérez, alias *Jopra* como último insumo para desacreditar el testimonio de Carlos Enrique Vélez Ramírez, sobre la comisión del delito de soborno en actuación penal, incurriendo en **falso raciocinio por violación del principio lógico de razón suficiente**.

En efecto, en primer lugar, la Sala mayoritaria fraccionó y descontextualizó estos testimonios, tomándolos como si fueran relatos espontáneos e independientes; en segundo lugar, olvidó que los tres declarantes forman parte del mismo grupo de internos en cárceles conseguidos por Vélez Ramírez, a partir de los contactos y pagos gestionados por Diego Cadena y Juan José Salazar; en tercer término, no apreció que Fauner Barahona, alias *Racumín*, mintió sobre un hecho objetivo, verificable y verificado, esto es, la presencia de Iván Cepeda en la cárcel; en cuanto lugar, no le dio importancia a que Darley Guzmán, alias *Jopra*, se negó a participar en la maniobra por considerar que Vélez Ramírez era mentiroso y decidió rechazar su intervención en el falso testimonio.



Así, la Sala mayoritaria solo tomó de cada uno de estos testimonios los fragmentos útiles para debilitar lo expuesto por Carlos Vélez, pero omitió los elementos que confirman la existencia de un plan decidido a la fabricación de testigos desde el entorno del acusado URIBE VÉLEZ.

El contacto de Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias *Fosforito* con el caso no es espontáneo sino a través de Juan José Salazar, quien concurrió al patio de la Penitenciaria de Palmira, después de que Cadena Ramírez buscara a Vélez Ramírez y quien para reforzar la mentira mencionó a este interno. El emisario le mostró una carta relacionada con Vélez y, de inmediato, *Fosforito* redactó la suya, de manera que corresponde a uno de los varios testigos reclutados por Vélez, posteriores al acuerdo con Cadena, destinados a producir cartas y declaraciones con un mismo libreto.

Por su parte, Fauner José Barahona Rodríguez, alias *Racumín* es otro interno que ingresó al proceso por vía de contactos asociados a Vélez Ramírez y a la estrategia del abogado Cadena Ramírez. Incluso se mencionó la petición de dinero “*para unos aparatos para la niña*”, lo que revela una lógica de beneficios económicos ligada a su disposición a colaborar. Refirió una reunión en la cárcel con el Senador Iván Cepeda, ocurrida en una época en la que el Congresista ya no ingresaba a ese establecimiento y así lo corroboró Cepeda Castro en su declaración, circunstancia que restaba mérito a lo expuesto por *Racumín* y no fue abordada por la Sala mayoritaria.

Finalmente, Darley Guzmán Pérez, alias *Jopra* también entró a escena como parte del grupo de internos contactados en el contexto de cartas y versiones a favor del acusado URIBE VÉLEZ. En su declaración dijo que fue buscado por Diego Cadena, en desarrollo de la misma estrategia de recopilación de testimonios desde las cárceles, pero cuando entendió que la gestión provenía “*de parte de Vélez*”, *Jopra* se rehusó a participar porque Carlos Vélez es un mentiroso y no quería involucrarse en un falso testimonio, de manera que



lejos de desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía, la corrobora, esto es, hubo una oferta concreta de falsear la verdad, proveniente del entorno jurídico del acusado, dirigida a un interno que decidió no exponerse penalmente.

La trascendencia en los yerros de apreciación de los tres referidos testigos se concretó en que a partir de estos la Sala mayoritaria descartó lo declarado por Carlos Vélez Ramírez y, en consecuencia, absolvio a ÁLVARO URIBE VÉLEZ como determinador de este suceso en el marco del delito de soborno en actuación penal.

SOLICITUD: Conforme a lo expuesto en esta censura, como se encuentra probada la existencia de un plan sistemático de manipulación de testigos, dirigido a construir versiones mentirosas contra Iván Cepeda y en beneficio de URIBE VÉLEZ, la Sala mayoritaria incurrió en los yerros denunciados en el evento Carlos Enrique Vélez, luego se impone **casar parcialmente el fallo de segundo grado**, en el sentido de revocar la absolución para, en su lugar **confirmar la condena** dictada en su contra por la jueza de primer grado por el delito de soborno en actuación penal.

6.2.2. Evento Eurídice Cortés Velasco, alias *Diana*

Como también encuentro pluralidad de errores del Tribunal en la apreciación de las pruebas que acreditan el punible de soborno en actuación penal bajo la determinación de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, específicamente en el evento Eurídice Cortés Velasco, alias *Diana*, denuncio bajo la égida de la **causal tercera de casación**, la violación indirecta de la ley, producto de errores de hecho y de derecho, los cuales presento en el mismo reparo, conforme a la técnica casacional, pues pretenden demostrar en conjunto, no insularmente¹⁰, la comisión del citado punible, para solicitar la casación

¹⁰ Cfr. CSJ AP, 15 feb. 2023. Rad. 61819, CSJ AP, 29 may. 2019. Rad 54623, CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 44420 y CSJ AP, 11 may. 2022. Rad. 61136, entre otros.



parcial del fallo, en el sentido de revocar la absolución por tal delito y, en su lugar, confirmar la condena del acusado como determinador del mismo.

La Sala mayoritaria partió de que la acusación no describió con precisión los actos de determinación de URIBE VÉLEZ respecto de Eurídice Cortés, planteamiento que desconoce el contexto sustancial de esta investigación, referida específicamente a que el acusado determinó a sus abogados para que consiguieran testigos para desvirtuar o restar mérito a las declaraciones y/o pruebas de cargo que pudieran obrar en su contra.

Desde luego, la intervención de Eurídice Cortés en este caso no tiene sentido diverso al de establecer si fue objeto de ofrecimiento o entregas dinerarias, en procura de conseguir el referido objetivo torticero dentro del proceso penal.

6.2.2.1. Advierto que en el ejercicio de apreciación de lo declarado por Eurídice Cortés, la Sala mayoritaria incurrió en **error de hecho por falso raciocinio**, pues con el pretexto de la falta de claridad en la acusación, descartó la aportación de su testimonio respecto de la determinación de ÁLVARO URIBE en la comisión del delito de soborno en actuación penal respecto de ella.

Tal forma de razonar resulta ajena a las reglas de la sana crítica en la apreciación de su testimonio, pues huelga señalar, que como ya lo ha dilucidado pacíficamente la Sala de Casación Penal, la ambigüedad en la acusación conduce a la invalidación de lo actuado en el juicio por falta de precisión de los hechos jurídicamente relevantes, caso en el cual en sede casacional se podría configurar la causal segunda por violación del debido proceso o, inclusive, del derecho de defensa, no así la causal tercera que consiste en la indebida apreciación de las pruebas.



En consecuencia, si la Sala mayoritaria no optó por declarar la nulidad de lo actuado en el evento de Eurídice Cortés Velasco, la Fiscalía no tiene camino diverso al de reprochar la indebida apreciación de sus declaraciones en cuanto atañe al punible de soborno en actuación penal.

El tema es sencillo, la Sala mayoritaria no podía aducir la ambigüedad de la acusación en orden a restar valía a la declaración de Eurídice Cortés Velasco, pues un tema no guarda relación con el otro, de manera que si finalmente decidió no creer en lo expuesto por ella, el asunto ingresa en el ámbito de la causal tercera de casación que se refiere a yerros en la apreciación de las pruebas, específicamente a falencias que al amparo de las máximas de la experiencia, podrían descartar crédito a lo declarado por la testigo.

6.2.2.2. La Sala mayoritaria incurrió en **error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento**, pues no apreció apartes de su testimonio, yerro que condujo a la indebida valoración de cuanto expuso.

En efecto, su declaración integral desvirtúa la decisión de segundo grado que la tiene como un personaje periférico o de escasa confiabilidad, en cuanto no apreció su trayectoria en estructuras armadas ilegales y su experticia en operaciones clandestinas, su intervención activa como puente de los abogados defensores con otros testigos, y la evidencia directa de compensaciones económicas, coordinaciones y comunicaciones interceptadas que revelan conocimiento de la ilicitud y voluntad de participar.

La valoración integral de las pruebas —como sí lo hizo la Juez 44 Penal del Circuito— demuestra que Eurídice Cortés no fue una simple interesada en “viáticos”, sino un engranaje relevante de una estructura organizada de manipulación de testigos al servicio de la defensa del acusado. De su testimonio se resaltan los siguientes aspectos:



1. Eurídice Cortés no era una mujer ajena al mundo armado ilegal ni a los mecanismos de operación clandestina y manipulación. Su paso por las FARC, su deserción en 1997, su posterior rol como informante de la fuerza pública, y su militancia en las AUC —incluida su formación en la escuela Fidel Castaño— la convierten en una figura con conocimiento profundo de las lógicas de la guerra, el encubrimiento y las redes ilegales de información y cooptación.

Desde su condición de exjefe política del Frente Cacique *Pipintá*, conocía la estructura interna de estas organizaciones, sus actores y la manera de manipular narrativas para obtener beneficios judiciales o políticos, al punto que fue condenada por el delito de falso testimonio.

Ese perfil explica el motivo por el cual fue escogida, precisamente por ser una colaboradora idónea para una operación estructurada de soborno en actuación penal, compañera de ilicitud paramilitar con Vélez Ramírez, circunstancia adicional por la cual fue escogida por éste, en orden a reforzar lo que Cadena Ramírez solicitaba a instancia de URIBE VÉLEZ.

Al ignorar este contexto, la Sala mayoritaria deformó el análisis de credibilidad pues, no se trataba de restarle valor por su pasado delictivo, sino de comprender que, precisamente, esa trayectoria la hacia funcional en el marco de la estrategia de la defensa, pues ya había mentido en otra oportunidad, era cercana a Vélez Ramírez y podría ubicar a otros miembros de la organización para declarar en contra de alias *Pipintá*.

2. La prueba practicada demuestra que Eurídice Cortés fue clave en la estrategia de manipulación de testigos articulada por los abogados Diego Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, al servicio del procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ.



Su actuación no fue accidental ni pasiva, fue buscada y contactada por Cadena Ramírez y Salazar Cruz por señalamiento que de ella hizo Vélez Ramírez. Luego fue financiada y dirigida para intervenir como puente entre los abogados y otros testigos reclutables, como “FRANCO”, “JULIÁN” y “JONATHAN”.

Su reunión con los abogados en la panadería La Suiza de Manizales, su contacto frecuente con Juan José Salazar, y su participación en la recolección de números telefónicos y testimonios a cambio de dinero, demuestran que fue involucrada como parte de una operación deliberada para construir una versión favorable al procesado, utilizando a excomandantes dispuestos a declarar.

La Sala mayoritaria, al no articular estos elementos con la teoría del caso de la Fiscalía, desnaturalizó el alcance de estas gestiones y erradamente las presentó como actuaciones aisladas o irrelevantes, cuando en realidad son eslabones de una misma cadena de soborno en actuación penal.

3. Las interceptaciones telefónicas entre Eurídice Cortés y el abogado Juan José Salazar muestran que su rol era conocido, coordinado y financiado por la defensa. No se trata de simples ayudas logísticas, sino de comunicaciones donde se pactaron desplazamientos, búsqueda de testigos y compensaciones económicas.

Ingresaron al juicio oral, las interceptaciones telefónicas, entre ellas las siguientes: ID- 2534455302 del 10/04/2018, entre Salazar Cruz y la testigo, se escucha:

Eurídice: Hola doc.

Juan José: Hola, hola. Es que voy por aquí saliendo de Palmira. Entonces se me entrecorta.



Eurídice: Ah bueno. No doc, le quería pedir un favor, no sé si de pronto usted me podría pues colaborar con los viáticos que me había dicho, tengo una visita que hacer.

Juan José: ¿Cuánto necesita pa' los viáticos?

Eurídice: Pues no, no sé doc.

Juan José: Déjeme yo, ¿Cuánto más o menos le cuesta moverse de aquí hasta allá?.

Eurídice: Pues yo creo que lo mismo que me había dado la vez pasada.

Juan José: Listo, listo, déjeme entonces le coordino y yo le aviso de aquí a, no sé si mañana o pasado, pero cuente con eso, ¿Listo?. Eurídice: Bueno doc.

Juan José: Pa' que se mueva hasta allá y podamos seguir con eso, ¿Vale?.

Eurídice: Bueno doc.

Lejos de un apoyo desinteresado, el mismo Juan José Salazar reconoce que los viáticos se entregan “*pa' que se mueva hasta allá y podamos seguir con eso*”, es decir, en función directa de una tarea encomendada. La Sala mayoritaria yerra al considerar estos pagos como asuntos accesorios, pues están ligados a la gestión de testigos.

4. Las pruebas documentales e interceptaciones telefónicas demuestran que Eurídice Cortés recibió dinero por su rol en la estrategia judicial de la defensa. No se trató de ayudas humanitarias sueltas, sino de una compensación económica sistemática para desplazarse, ubicar testigos, conseguir teléfonos y finalmente declarar en favor de la defensa del acusado.

En concreto, se acreditó que realizó las diligencias necesarias para contactar a los otros testigos de corroboración. Así de las comunicaciones extraídas del celular de la testigo, se resaltan las siguientes ignoradas por el Tribunal:

Eurídice: No Marce, Julián es como pendejo, él cree que yo me voy poner hablar con un abogado que yo no conozco ni de nada, Yo necesito saber es si él va hablar con los abogados o no. A mí que me ponga hablar con un abogado



que yo no conozco pues no. Además, que el man quiere que disque yo vaya a Medellín y no, yo no. Bueno, me parece muy duro, pero así no.

HD (Posiblemente Julián): Dianita es que el abogado, un abogado de Medellín ya fue allá, por eso yo quería que usted me llamara, pero entonces deme un numerito donde yo le pueda marcar, de pronto usted está sin minutos. Deme un numerito donde yo le pueda marcar, por ahí en media horita le marco, pa' comentarle el rollo bien y pa' comentarle sobre los abogados que necesitamos hablar con ellos. Listo.

“Juan José Salazar: Hola Diana, buenos días. Diana, venga le hago una preguntica ¿Qué necesita usted para moverse hasta donde el señor que me había dicho en Medellín? ¿Qué viáticos necesitas para eso? o ¿Qué necesita? Cuénteme pa que vamos evolucionando.

6.2.2.3. En cuanto a las compensaciones económicas se documentaron las siguientes:

- Rodolfo Echeverry mensajero de la oficina de Cadena Ramírez, consignó a la testigo los siguientes valores: **\$700.000** el 12 de febrero de 2018. **\$400.000** el 2 de mayo de 2018 y **\$300.000** el 25 de abril de 2018, solicitados para trasladarse a Medellín a contactar a alias “Franco”.
- Conversaciones como esta, donde se discute una suma de **“400”** y se sugiere darle **“100 mil pesos para que se salga de las deudas”**, en el archivo PTT-2018 0423-W 0016, tomado del teléfono de la testigo:
- **\$400.000** entregados para conseguir el número telefónico de **“Julián”**.
- Los memoriales mentirosos, el video de Eurídice Cortés y los demás actos (búsqueda de nuevos declarantes) forman parte del mismo plan de manipulación de testigos descrito en la acusación.



- Las dádivas (viáticos, giros, pagos en efectivo) no fueron atribuidas ex nihilo por la juez, sino que están acreditadas por la prueba técnica incorporada al juicio: conversaciones donde se pactan viáticos, reconocimiento de Eurídice Cortés de haber recibido dinero y giros que coinciden con sus actuaciones procesales.

La Juez 44 no introdujo un hecho distinto, sino que calificó jurídicamente los pagos como dádivas propias del soborno e infirió la falsedad y la inducción a partir de la comparación entre las versiones previas de Eurídice Cortés y el contenido del video/grabaciones, apoyada en el contexto de promesas económicas.

No puede desconocerse, ni mucho menos minimizarse, el pago de por lo menos **\$2.000.000** que la misma testigo admitió haber recibido directamente de Cadena Ramírez antes de rendir declaración ante la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2019, suma que intentó justificar como destinada a cubrir los gastos de su desplazamiento a Bogotá, circunstancia omitida por la Sala mayoritaria (otro falso juicio de identidad por cercenamiento), máxime si se desconoció que el pago está directamente vinculado a una declaración judicial en favor de la defensa del acusado y que solo fue admitido después de ser descubierto en el celular de la testigo.

5. Las conversaciones revelan que Eurídice Cortés sabía que las declaraciones eran parte de una estrategia manipuladora. En audios con Carlos Enrique Vélez, alias *Diana* discute abiertamente la frustración por incumplimientos económicos, aludiendo a los “200 palos” prometidos por los abogados y, sobre todo, permiten percibir el miedo compartido que les asistía a ser descubiertos, como lo precisó la testigo:

“A mí a veces me da miedo que muevan por ahí un hilo o alguna cosa y de verdad lo embalen a uno”. “Yo sí tengo las grabaciones que yo le di a la Corte



hace mucho tiempo y ya no me acuerdo de eso". "Yo creo que lo mejor es quedarnos callados" (...) "Nos crucifican".

Ambos coinciden en que cualquier inconsistencia entre versiones los dejaría en evidencia:

"Imagíñese uno donde lo pongan... ha estado por allá y después uno a retractarse, ¿cómo queda uno?" "Ahí mismo, usted es un vil mentiroso, ¿sí o no?".

Eurídice, además, pregunta:

"¿Pero entonces, el flaco le pidió el mismo favor que me pidió a mí?"
HD: "Sí, sí [...] la misma vaina que le dijo a usted".

Esto prueba que no se trató de un episodio aislado, sino de una línea de actuación repetida con distintos testigos, orientada a coordinar versiones útiles a la defensa; que Eurídice era consciente de que se trataba de favores indebidos y temía las consecuencias jurídicas (*"nos crucifican"*); y que compartía con Vélez la conciencia de estar participando en algo ilícito, razón por la cual ambos optan por *"quedarse callados"*.

En otro aparte, sobre alias *Jopra*, manifestaron:

"Lo de Jopra no le digamos nada, dejémoslo que eso quede así sano (...) como él está aceptando todo, que no le vaya a salir ese chicharrón".

Esta frase es reveladora: no solo evidencia el esfuerzo por proteger a quienes ya están *"aceptando todo"*, sino que confirma la existencia de un entramado en el que se decide qué se cuenta y qué se oculta a la justicia.



6. Una de las pruebas más contundentes, ignorada por la Sala mayoritaria, es la conversación en la que Carlos Enrique Vélez confiesa el carácter fraudulento de la estrategia procesal a favor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y lo vincula directamente al acusado con la financiación:

“Todo lo que yo les armé a ellos, de todas esas mentiras, todo eso se les va a caer (...) voy a decir la verdad (...) esa carta de Diego la hizo fue él”. “Sabiendo que esa plata la da es Uribe”.

Lo más relevante, para el cargo sobre Eurídice Cortés, es que, ante esa confesión abierta, ella no se sorprende ni se indigna. Por el contrario, guarda un silencio cómplice, manifiesta miedo a que *“muevan un hilo”* y utiliza expresiones como *“Estoy tocada por ese video”*.

Lo expuesto demuestra más allá de duda razonable, que Eurídice Cortés Velasco tenía conocimiento acerca de que las versiones estaban soportadas en mentiras, que *“esa plata la da es Uribe”*. Aun así, continuó siendo útil a la estrategia, permaneciendo en silencio y ajustando su comportamiento para no quedar expuesta. Además, no se puede perder de vista que ya para ese momento Cadena Ramírez sabía que estaba interceptado y ahí cambió su estrategia de comunicarse con los contactados Carlos Vélez y Eurídice Cortés.

Entonces, al marginar la Sala mayoritaria aparte de lo declarado por la testigo Cortés Velasco, le restó indebido mérito demostrativo, en cuanto desconoció los pagos, gestiones y videos en los que intervino Eurídice Cortés, concluyendo erradamente su supuesta *“falta de relevancia”* o su carácter de *“testigo poco confiable”*, en detrimento de la verdad acreditada probatoriamente.

SOLICITUD: De acuerdo con lo anterior, como se halla demostrada la existencia de un plan sistemático de manipulación de testigos dirigido a



construir versiones mentirosas contra Iván Cepeda y en beneficio de URIBE VÉLEZ, de manera que la Sala mayoritaria incurrió en los yerros denunciados en el evento Eurídice Cortés Velasco, se impone **casar parcialmente el fallo de segundo grado**, en el sentido de revocar la absolución para, en su lugar **confirmar la condena** dictada en su contra por la juez de primer grado como determinador del delito de soborno en actuación penal.

6.2.3. Evento Juan Guillermo Monsalve Pineda

Dado que advierto en el fallo del Tribunal varios yerros en la ponderación de los elementos de convicción que demuestran la materialidad del delito de soborno en actuación penal bajo la determinación de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, específicamente en el evento Juan Guillermo Monsalve Pineda, denuncio bajo la égida de la **causal tercera de casación**, la violación indirecta de la ley, derivada de errores de hecho y de derecho, los cuales presento en el mismo reparo, conforme a la técnica casacional, pues pretenden demostrar en conjunto, no insularmente¹¹, la comisión del citado punible, para solicitar la casación parcial del fallo, en el sentido de revocar la absolución por tal delito y, en su lugar, condenar al acusado como determinador del mismo.

6.2.3.1. Falso juicio de identidad por cercenamiento

La Sala mayoritaria afirmó que “*se desconoce si el contenido de la entrevista rendida por Juan Guillermo Monsalve Pineda hizo parte de un proceso penal*”, “*si fundó una noticia criminal*” y, especialmente, si esa versión “*es verdadera o falsa*”.

¹¹ Cfr. CSJ AP, 15 feb. 2023. Rad. 61819, CSJ AP, 29 may. 2019. Rad 54623, CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 44420 y CSJ AP, 11 may. 2022. Rad. 61136, entre otros.



Al respecto se tiene que en inexplicable pretermisión, constitutiva de **falso juicio de identidad por cercenamiento**, la Sala mayoritaria no tuvo en cuenta que en el juicio oral, el testigo Iván Cepeda Castro, bajo la gravedad del juramento, explicó minuciosamente el destino, utilización y efectos procesales de las entrevistas realizadas a Juan Guillermo Monsalve Pineda y Pablo Hernán Sierra. Sus palabras –cuya literalidad fue indebidamente ignorada por el Tribunal— son inequívocas:

Fiscalía. (...) señor testigo, dice usted que grabó esta entrevista, ¿cierto? Cuéntele a la audiencia qué destino tuvo la entrevista rendida por Juan Guillermo Monsalve Pineda y por Pablo Hernán Sierra?

ICC. La entrevista que hicieron ambos y que era coincidente en sus contenidos fue inmediatamente entregada a la señora fiscal Vivian Morales. La señora fiscal me concedió una audiencia, una entrevista en la cual le hice entrega personal del material grabado. Y a raíz de esa reunión la Fiscalía asumió por lo menos tres decisiones concretas. La primera fue constatar mediante una entrevista o mejor mediante la toma de declaración ambos testimonios. En segundo lugar, eh, reiniciar y abrir o reabrir un proceso de investigación por hechos que estaban mencionados en esa entrevista. Y en tercer lugar, con relación a las masacres que se perpetraron en el municipio de San Roque y en los corregimientos de Providencia, San José del Nuz, en donde estaba ubicada la hacienda Guacharacas, declarar que esos hechos tienen la connotación de crimen de lesa humanidad. Y, por lo tanto, permitir que en mi condición de defensor de derechos humanos, me convirtiera en actor popular, investigación que cursa actualmente por parte de la fiscalía y que abarca no solamente los hechos de la masacre de San Roque, sino otros más”.

Estas circunstancias, lejos de ser inciertas, estaban plenamente acreditadas en juicio, y su desconocimiento constituye un error manifiesto, pues la Sala mayoritaria edificó su razonamiento sobre una premisa fáctica falsa: la supuesta inexistencia de datos sobre el destino y valor penal de la entrevista.



La omisión alteró la verdad procesal y afectó de manera sustancial el sentido de la decisión, pues la Sala despojó a la entrevista del testigo Monsalve Pineda del contexto jurídico real para minimizar su valor, erosionar su credibilidad y, a partir de allí, debilitar la posición de la acusación.

6.2.3.2. Falso juicio de identidad por tergiversación

La Sala mayoritaria refirió apartes de la entrevista que el testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda rindió al Senador Iván Cepeda Castro en septiembre de 2011 y concluyó que cambió su versión.

Al respecto se tiene que jamás afirmó el testigo Juan Guillermo Monsalve, en la entrevista rendida en septiembre de 2011 ante el entonces representante Iván Cepeda Castro, que conociera personalmente a ÁLVARO URIBE VÉLEZ ni que hubiese recibido de él una orden directa.

Por el contrario, lo que expresó textualmente —como lo destacó el propio Tribunal— fue: *“Pues todo es ordenado por el doctor Álvaro Uribe... Lo presencie porque había una orden y eso ya fue una guerra...”*. Esa afirmación, examinada conforme a las reglas de la sana crítica, no permite el entendimiento que le dio la segunda instancia, según la cual, el testigo habría mentido por no tener trato personal con el acusado; sin duda, se trata de una tergiversación de lo declarado por el testigo Monsalve Pineda.

En el juicio oral, lejos de desmentir lo dicho en 2011, Juan Guillermo Monsalve reiteró, de manera consistente, que no conocía personalmente al acusado, que no tuvo relación cercana con ÁLVARO URIBE VÉLEZ y que no mantuvo trato directo con él. Se limitó a referir dos apariciones públicas del entonces candidato a la gobernación: la primera en San José de Nus, donde coincidieron porque también se encontraba don Luis Villegas, y la segunda



en la inauguración de la cooperativa León XIII, a la que Monsalve asistió solo.

Es decir, la propia declaración rendida bajo juramento en juicio corroboró que su referencia a que “*todo es ordenado por el doctor Álvaro Uribe*” no aludía a una orden personalmente recibida, sino a la comprensión que, como integrante del Bloque Metro en la zona de influencia de la Hacienda Guacharacas, tenía la estructura de poder y mando en el territorio. Convertir esa frase en una afirmación de “*conocimiento directo*” para luego reprocharle su inexistencia, constituye una tergiversación propia del falso juicio de identidad.

Así, no se advierte contradicción insalvable entre la entrevista de 2011 y el testimonio rendido en juicio. Por el contrario, hay una línea de continuidad en la que Monsalve nunca se presentó como conocedor personal o directo de URIBE VÉLEZ, sino como testigo de hechos ocurridos en un contexto paramilitar donde el nombre del procesado se proyectaba como referente máximo (“*el que daba la orden*”) en la región.

El error de la Sala consistió en exigirle al testigo Juan Guillermo Monsalve una fuente de conocimiento distinta de la que él efectivamente afirmó tener —un saber construido desde su experiencia dentro del Bloque Metro y el dominio territorial ejercido en Guacharacas— y, al no encontrarla, descalificarlo como mentiroso. Así, lejos de desvirtuar su credibilidad, el contraste entre la entrevista y su declaración en juicio evidencia que la Sala mayoritaria distorsionó el alcance de sus palabras y quebrantó el deber de valoración integral, contextual y no fragmentaria de la prueba testimonial, es decir, incurrió en **falso juicio de identidad por tergiversación** de la prueba.

6.2.3.3. Falso juicio de identidad por cercenamiento



La Sala mayoritaria asumió al analizar apartes de los testimonios del padre y del hermano de Monsalve Pineda que “*desmintieron*” la versión de Juan Guillermo respecto de supuestas ayudas económicas provenientes de Iván Cepeda, para sostener que existía un patrón de mentira en la familia. Sin embargo, esta afirmación desnaturaliza lo dicho por ambos testigos y excluye hechos probados en juicio.

En efecto, Oscar Monsalve Correa (padre de Juan Guillermo Monsalve), nunca dijo tener certeza sobre el origen de los recursos, pues reconoció que su afirmación de que el dinero “*venía de Cepeda*” no se basaba en hechos, sino en meras conjeturas, al punto de utilizar expresiones como “*me imagino*”, “*yo creo*”, “*debe ser*”, evidenciando que no hablaba por conocimiento directo sino desde suposiciones.

Además, aceptó que quien realizaba los pagos era un tercero llamado Franklin, no el Senador Cepeda ni persona vinculada a él; aseguró que nunca tuvo contacto con Iván Cepeda, ni vio pruebas del origen de los recursos.

Asimismo, admitió que los apoyos que recibió la familia se destinaron a arriendo y alimentos, sin contraprestación exigida ni petición alguna de involucrarse en versión o proceso judicial. Estos apartes fueron erradamente marginados por la Sala mayoritaria, aun cuando constituyen prueba directa, sometida a inmediación, que desvirtúa cualquier inferencia de ilicitud o manipulación por parte del Congresista Cepeda entrevistador.

Además, la Sala mayoritaria suprimió la prueba documental incorporada por la propia defensa de URIBE VÉLEZ, sobre el origen real de las ayudas, que fueran ingresadas por el testigo Franklin Guevara, quien con la exhibición documental y el contrainterrogatorio al que fue sometido afirmó que las ayudas provenían del Comité de Solidaridad con Presos Políticos y de Amnistía Internacional, las que requerían la aprobación de un comité



interno. Así se acreditó, que no existió pago proveniente de Iván Cepeda, lo que reforzó la declaración que éste rindió en el juicio oral.

La supresión de esta evidencia descarta la afirmación de que la familia Monsalve recibió “auxilios extraños”, “inconsistentes” o “inexplicables”, cuando la única prueba documental sobre el punto —aportada por la defensa— demostró origen lícito, institucional y verificable.

La Sala mayoritaria incurrió una vez más en **falso juicio de identidad por cercenamiento**, pues varios testigos de cargo coincidieron en que Juan Guillermo Monsalve no recibió ninguna clase de beneficio por la entrevista que rindió en 2011, sino que fue presionado para retractarse después del 16 de febrero de 2018 cuando la Corte Suprema de Justicia emitió el auto inhibitorio a favor de Cepeda Castro y dispuso la compulsa de copias contra URIBE VÉLEZ.

Desde luego, tal marginación de fragmentos de las pruebas, condujo equivocadamente a la Sala mayoritaria a descartar el testimonio de Monsalve Pineda.

En efecto, se ignoró la línea de tiempo que permite establecer, cómo la emisión del auto inhibitorio llevó a que se hiciera urgente contacto con el testigo Juan Guillermo Monsalve desde dos frentes: Uno, la Cárcel Picota con Cadena Ramírez y, otro, desde Neiva con Carlos Eduardo López Callejas.

Así, pese a que en el fallo absolutorio se reconoce expresamente que Diego Cadena acudió en siete ocasiones a buscar a Monsalve Pineda y que logró entrevistarse con él “solo tres o cuatro veces”, que durante esas reuniones le solicitó la firma de un documento de retractación y que el propio testigo preguntó “¿usted qué me promete o qué me garantiza?”, inexplicablemente se concluyó, sin aducción de alguna regla de la sana crítica que estos hechos “no equivalen” a un acto de presión ni determinación por parte del acusado.



Pese a reconocer que Cadena Ramírez reportaba directamente a ÁLVARO URIBE las gestiones adelantadas con Juan Guillermo Monsalve, y que el ofrecimiento de retractación surgió precisamente en una reunión en La Picota el 22 de febrero de 2018, la Sala optó por aislar estos hechos, calificándolos como gestiones legales sin realizar un análisis integral del contexto en que ocurrieron. Incluso reprocha a la primera instancia haber omitido dicho análisis, pero ella misma no lo desarrolló.

La marginación selectiva de apartes de las pruebas (**falso juicio de identidad**) descartó que dan cuenta de un ciclo continuo de acercamientos, presiones y ofrecimientos previos, encabezados por Pardo Hasche desde noviembre de 2017 y reforzados por Cadena Ramírez en febrero y marzo de 2018.

Ese fraccionamiento llevó a una indebida y parcializada apreciación de las pruebas con la nefasta decisión absolutoria.

Señores Magistrados, la Fiscalía acreditó, mediante prueba testimonial, documental, filmica y técnica, los mensajes que recibía el testigo Monsalve Pineda de Carlos Eduardo López Callejas y los continuos requerimientos que el interno Enrique Pardo Hasche le hacía.

El testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda en su declaración dejó en claro que Carlos Eduardo López Callejas lo contactó insistentemente con el fin de entablar una conversación urgente. Dicha insistencia culminó el 21 de febrero, cuando López Callejas le escribió por medio de *WhatsApp*, solicitándole expresamente que grabara un video retractándose de sus declaraciones previas y desacreditando al senador Iván Cepeda Castro. En dicho mensaje también se le insinuaba que la entrevista otorgada por él en 2011 había sido producto de una supuesta manipulación por parte del Senador Iván Cepeda.



Desde noviembre de 2017 recibió presiones por parte del también interno Enrique Pardo Hasche, quien le insistía constantemente en que recibiera a un abogado. El 21 de febrero de 2018, el mismo día del mensaje de López Callejas, Pardo Hasche le dijo de manera directa que debía bajar a hablar con Diego Javier Cadena Ramírez. Monsalve se negó, lo que provocó la molestia de Pardo Hasche. Posteriormente, le solicitó a su pareja de entonces, Deyanira Gómez, le enviara un dispositivo para grabar, y fue así como al día siguiente, el abogado Héctor Romero le hizo entrega de un *reloj grabadora*.

La intención del señor Juan Guillermo Monsalve Pineda, según lo relató en su declaración, fue dejar constancia de las presiones a las que estaba siendo sometido; por ello usó un dispositivo para grabar las conversaciones sostenidas con Diego Javier Cadena Ramírez, Héctor Romero y Enrique Pardo Hasche.

Dicha grabación fue entregada a la Corte Suprema en dos momentos —USB del 26 de febrero y archivo *REC_0004* radicado el 2 de abril—, e ingresó válidamente al juicio. De su contenido, así como de su reproducción en estrados, se concluye inequívocamente que Monsalve Pineda fue presionado para mentir, concretamente para retractarse de lo declarado ante el Senador Iván Cepeda y afirmar falsamente que este lo había manipulado, aspectos no apreciados por la Sala mayoritaria en evidente **falso juicio de identidad por cercenamiento**.

El mismo testigo lo explicó sin ambigüedades: Se le solicitó expresamente una retractación de lo dicho en la entrevista del 16 de septiembre de 2011 con Iván Cepeda Castro. A pesar de estar plenamente probado, la Sala mayoritaria afirmó:



“1238. Es cierto que a Juan Guillermo Monsalve le preocupaba una investigación por el delito de falso testimonio; sin embargo, se desconoce si su inquietud surgía porque lo dicho en el año 2011 era mentira o porque mentiría en la retractación”.

Esta conclusión margina apartes del contenido mismo de la prueba magnetofónica y de la declaración rendida en juicio. Una vez escuchada la grabación dentro del juicio oral, el testigo precisó:

“Fiscalía.(32:58) igualmente (32:58) se escucha (32:59) en esta (33:00) grabación (33:01) eh (33:02) que (33:02) eh (33:03) se refieren (33:04) a que (33:04) lo que se (33:05) necesitan (33:05) es que (33:07) usted (33:07) manifieste (33:08) que **lo (33:08) presionaron (33:09) para (33:10) decir (33:11) algo (33:12) f also (33:15) eh 33:15 quién (33:16) le** hizo (33:16) esta (33:17) manifestación (33:18) de presión?

JGMP. (33:18) porque (33:19) yo decía (33:20) de que (33:21) de que (33:23) eso me da (33:23) más años (33:24) el que me (33:24) dice es (33:25) Pardo (33:25) Hasche (33:26) que hace (33:29) referencia (33:30)¹².

Es decir, se probó con nitidez que lo pretendido con las presiones era que mintiera, esto es, retractarse y afirmar que había recibido instrucciones del Senador Iván Cepeda para hacer las acusaciones de 2011. En consecuencia, cuando la Sala mayoritaria dejó en duda el propósito de la reunión y afirmó que no está demostrado el objetivo buscado, incurrió en un yerro de **falso juicio de identidad por tergiversación** evidente, porque el juicio acreditó que lo buscaron para que se retractara y dijera mentiras en el año 2018.

¹² Minuto 32:58, declaración del testigo, segunda parte.



Monsalve, al ser interrogado, fue aún más claro respecto del contenido de la solicitud de Diego Cadena, coincidente con la grabación de la reunión “*de romper el hielo*”:

JGMP. “*Él al final decía, venga pues redactemos (1:00) el documento o algo así. Y me decía que la mía era como la más importante que porque (1:07) él tenía como dos o tres afuera en el carro.*

Fiscalía. *¿Qué respuesta dio usted ante la petición (1:17) de Cadena Ramírez para que suscribiera un documento?*

JGMP. *No, no le, no le daba ninguna (1:23) respuesta en que yo me iba a retratar porque no era mi interés de retratarme.*

Explicó además por qué no tenía ningún motivo real para retractarse, y por qué la solicitud carecía de sentido si se tratara de algo voluntario:

Fiscalía. *¿Por qué (1:30) usted no tenía interés en retractarse?*

JGMP. *No, pues si fuera para retratarme, por ejemplo, (1:37) ellos dos. Carlos López me decía lo mismo que él en el mismo tiempo.*

Si yo quisiera retratarme, (1:44) a ese tiempo me hubiera retratado con Juan Villegas, lo hubiera llamado. Mi familia (1:49) siempre ha tenido el número, mi mamá, todos han tenido el número de Juan Villegas. Y desde que, (1:54) desde que yo, desde los tiempos de los noventa, yo sé que ellos han tenido buena comunicación, (2:00) entonces yo iba a buscar un personaje para retratarme.

Y, ante la pregunta directa de la Fiscalía:

¿De qué querían que se retractara? (2:07)



JGMP. *De lo que había hablado en la entrevista con, con, con Iván Cepeda.*¹³

Esto demuestra de forma contundente que las presiones existieron para obtener una retractación respecto de lo dicho en 2011 ante Iván Cepeda, intentando menguar así el valor probatorio de esa entrevista. Además, se le exigía decir que Cepeda lo había manipulado, lo cual constituye una fabricación deliberada de un relato falso.

Por tanto, al desconocer la Sala mayoritaria estos hechos y afirmar que no se sabe si Monsalve tenía dudas sobre lo dicho en 2011 o sobre mentir en 2018, tergiversa abiertamente la prueba (falso juicio de identidad) y construye una hipótesis contraria a lo acreditado en juicio.

Todo ello se ve corroborado por los **registros de cámaras de seguridad del INPEC**, que ubican cronológicamente a Cadena, Pardo, Romero y, finalmente, a Monsalve, entrando sucesivamente a la sala de entrevistas el **22 de febrero**, confirmando **múltiples reuniones previas sin el testigo - entre Cadena Ramírez y Pardo Hasche- el 21 de febrero y, luego la reunión conjunta.**

Lejos de analizar este patrón como un intento sistemático de presionar al testigo, la Sala lo redujo a una “*gestión legal*” y no lo conectó con el ofrecimiento de retractación y beneficios ya acreditado.

6.2.3.4. De otra parte se tiene demostrado el primer encuentro del 22 de febrero de 2018, así como los de los días 23 y 26 de marzo de 2018 cuando Diego Cadena Ramírez regresó a entrevistarse con el testigo Monsalve Pineda y con Enrique Pardo Hasche dentro de la Cárcel La Picota. El propósito era exactamente el mismo: obtener la retractación de lo declarado ante Iván Cepeda Castro el 16 de septiembre de 2011.

¹³ Ibid.



Dio a conocer que Diego Cadena creía que él desconfiaba de su cercanía con URIBE. Por eso, Cadena pidió a URIBE VELEZ que llamara a Juan Villegas como garantía para que firmara la carta, ya que su señora madre lo había llamado para informarle de esa situación. Le insistían en que firmara, pero él les dijo que prefería hacerlo desde la celda y que Pardo Hasche lo ayudaría a redactarla.

Monsalve indicó que solicitó a su esposa el ingreso de un nuevo reloj-grabadora, lo que fue corroborado por la testigo Deyanira Gómez. Ese dispositivo permitió grabar nuevas conversaciones con Enrique Pardo Hasche, quien insistía abiertamente en que debía firmar la retractación, reiterando ofrecimientos expresos hechos *a nombre del acusado*.

Pardo Hasche le entregó incluso un borrador para que Monsalve lo copiara *“de su puño y letra”*. De las grabaciones incorporadas válidamente al juicio se desprenden expresiones reveladoras como:

- *“Usted tiene que pasarse para el lado de Uribe Vélez, que él lo va a tener en cuenta pa’ lo que sea”.*
- *“La izquierda va pa’bajo... el pobre Cepeda va a quedar en la olla”.*
- *“A Uribe ni siquiera lo van a tocar... Haga de cuenta que Dios es Uribe. Es Dios”.*

Finalmente, Juan Guillermo Monsalve firmó la carta, que fue radicada por Deyanira Gómez el 2 de abril de 2018, agregando al final, de su puño y letra:

“Precion (sic) del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Jacher (sic), alias El Gringo, quienes fueron enviados por el Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez”.



Esta carta —con la adición que realizó— generó riesgos en el testigo que impusieron a la Corte Suprema ordenar su traslado inmediato a una casa fiscal dentro de la misma penitenciaria.

En el suceso Juan Guillermo Monsalve Pineda, la Sala mayoritaria incurrió en **error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento**, pues pretermitió la evaluación integral de la línea de tiempo de las interceptaciones telefónicas, con lo cual se acredita más allá de duda razonable, el control directo del acusado, las instrucciones específicas, la aprobación constante de cada gestión y el conocimiento en tiempo real de la búsqueda de la retractación.

En suma, no apreció lo siguiente:

21 de marzo de 2018 — 09:33 a.m. — ID 244318240

Llamada entre Diego Cadena y Victoria Jaramillo

En esta comunicación —ya existiendo notas periodísticas sobre el caso— Jaramillo abre diciendo “*estamos para cubrirnos*”, y Cadena le advierte que al parecer Juan Guillermo Monsalve grabó la reunión.

Este hecho concuerda con lo que luego se corrobora el 17 de abril, cuando Fabián Rojas informó a Tomás Uribe que “*estamos interceptados*”, dato crucial porque:

- Ese mismo 17 de abril, a las 4:54 p.m., ÁLVARO URIBE VÉLEZ otorgó poder general a Diego Cadena.
- Se evidencia la intención de simular una relación abogado-cliente ante la sospecha de interceptaciones, no una relación preexistente.

También es relevante que desde 2015 el propio ÁLVARO URIBE conocía que sus líneas habían sido interceptadas, según su conversación con Juan Guillermo Villegas.



26 de marzo de 2018. Tras una reunión fallida con Monsalve:

- Pardo llama a Cadena y le agradece “*el trabajo que hicieron*”.
- Cadena llama al acusado y le dice que Monsalve sí aceptó hacer la carta “*de puño y letra*”.
- Uribe responde: “*eso ayuda enormemente*”.
- Cadena remata que Cepeda había engañado al testigo, justificando la retractación.

3 de abril de 2018. Cadena habla con el juez Cruz Moreno.

- Se triangula comunicación con el acusado y Uribe autoriza la acción de revisión: “*proceda doctor Diego, que usted hace las cosas bien hechas*”.

Aquí la conducta determinadora de URIBE VÉLEZ es evidente, clara, indudable. No hay desconocimiento posible.

2, 4, 5, 6, 8 y 11 de abril de 2018

Las interceptaciones muestran la estrategia de blindaje, incluyendo: i) coordinar declaraciones de Pardo Hasche para medios; ii) evitar que la Corte detectara manipulación; iii) evaluar si Pardo podía convertirse en “*testigo de cargo*” e insistir en grabaciones para “*protegerse*”.

Estas comunicaciones se oponen a la carta presentada por Pardo el 11 de abril, que fue desacreditada totalmente con la prueba de audio.

26 de mayo de 2018 — llamada final significativa

Cadena informa al acusado que debe contactar RCN para divulgar la versión de Pardo Hasche y le dice: “*yo le consulto todo a usted*”.



Esta frase sintetiza la teoría del caso de la Fiscalía que el acusado dirigía, conocía, aprobaba y controlaba cada actuación.

Conforme a lo expuesto, están acreditados los errores de la Sala mayoritaria, en cuanto se refiere a que:

- (i) Fraccionó la prueba, citando interceptaciones aisladas.
- (ii) Ignoró la secuencia completa, que demuestra coordinación sistemática.
- (iii) Desconoció la relación jerárquica y comunicacional constante entre Cadena Ramírez, Pardo Hasche y ÁLVARO URIBE.
- (iv) Desvirtuó el sentido de las grabaciones y de la carta del 2 de abril.
- (v) Eliminó del análisis los elementos que daban sentido a la línea de tiempo.
- (vi) Omitió valorar la prueba en conjunto como exige el artículo 380 del Estatuto Procesal Penal.

Ahora bien, también encuentro como Fiscal delegada demandante, que la absolución de segundo grado incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio, al valorar de manera incompleta, fragmentada y contraevidente el acervo probatorio relativo a la actuación de Carlos Eduardo López Callejas, alias *Caliche*, y su papel dentro de las gestiones de presión orientadas a obtener la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, en beneficio del procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

En efecto, el acusado fue absuelto a partir de múltiples yerros en la apreciación de las pruebas, así:

- (a) Se desconoció la línea de tiempo verificada en el proceso.
- (b) No fueron ponderadas las interceptaciones telefónicas legales practicadas al abonado de López Callejas.



- (c) No se tuvieron en cuenta los chats y notas de voz enviadas a Juan Guillermo Monsalve los días 21 y 22 de febrero de 2018.
- (d) Se omitió la coordinación previa entre López Callejas, Rodrigo Vidal Perdomo y Álvaro Hernán Prada.
- (e) Se pretermitió la unidad del plan de manipulación desplegado de manera sincrónica desde Bogotá (Cadena Ramírez – Pardo Hasche) y Neiva (López Callejas – Vidal Perdomo – Hernán Prada).

Los referidos yerros probatorios condujeron a negar que ÁLVARO URIBE tuvo la condición de determinador, pese a que las pruebas demuestran un patrón común, coordinado y funcional para inducir a Juan Guillermo Monsalve a retractarse de su declaración ante el Senador Iván Cepeda Castro.

6.2.3.5. Error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y error por falso juicio de identidad

La Sala mayoritaria omitió valorar varios medios de convicción decisivos:

- (i) Chats y notas de voz del 21 y 22 de febrero de 2018 vía *whatsApp*. Aportados por la Fiscalía. Carlos Eduardo López Callejas, alias *Caliche*, solicitó expresamente:

“Grabe un video diciendo que lo de Cepeda es pura mierda”, “diga que ese señor nunca le cumplió” y “mande un video desmintiendo lo que habló”.

Ofreció prebendas:

“ellos sí cumplen lo prometido” y “pida lo que quiera”.

Afirmó actuar por encargo de Uribe:



“me llegaron de parte del ex” y “hoy hablé con él”.

La Sala desconoció estas expresiones y concluyó que no existió solicitud de retractación, pese a su literalidad incontrovertible.

2. Interceptaciones telefónicas a la línea de Caliche (previas al 20 de febrero)

Conforme a certificación obrante en el proceso (DIJIN – febrero 2018), la línea de López Callejas estaba interceptada por un proceso de narcotráfico antes del 20 de febrero de 2018.

Las interceptaciones relevantes y presentadas cronológicamente en el juicio oral, ignoradas por la segunda instancia, permitieron establecer los siguientes hechos:

El dia 19/02/2018 12:49 p.m., Carlos le informó a Rodrigo Vidal sobre el escándalo noticioso que se originó tras la decisión de la Corte Suprema de Justicia de dictar decisión inhibitoria a favor del senador Cepeda Castro y ordenar la compulsa de copias contra el acusado ÁLVARO URIBE. Le indicó que buscara, llamara o le enviara un mensaje por *whatsApp* a Hugo Tovar Marroquín —político en campaña— para que este se comunicara con Uribe, pues Carlos aseguró conocer “*cómo es la vuelta con esto. Yo tengo línea directa con el que lo está acusando, es decir, con Juan Guillermo Monsalve*”.

Rodrigo Vidal le preguntó si la intención era ayudar a Uribe, y Carlos reafirmó que sí.

Resulta de suma importancia la comunicación del **20 de febrero de 2018** a las 12:59 p.m., en la cual fue Rodrigo Vidal quien le informó a Carlos Eduardo López Callejas que el delegado era Álvaro Hernán Prada, que se encontraba en Bogotá y viajaría a Neiva ese mismo día a las 5:00 p.m. Carlos



le preguntó si ya le escribió el señor, a lo que Rodrigo respondió afirmativamente y añadió que “*estuviera ahí con el señor Marroquín*”. Carlos preguntó si Daza lo había llamado, y Rodrigo le confirmó que Daza ya había hablado y que Marroquín ya se había comunicado.

Es relevante, señores Magistrados, resaltar que el día anterior Carlos Eduardo López le había pedido a Rodrigo Vidal que se pusiera en contacto con el político Tovar Marroquín y es a través del testigo, que el propio Hernán Prada consideró serio —a diferencia de *Caliche*, calificado como charlatán—, que se realizaron gestiones que condujeron a identificar al delegado. **Ese mismo día, a las 16:01 horas**, se pusieron de acuerdo para asistir a la reunión en el aeropuerto, la cual efectivamente se llevó a cabo, incluyendo el intercambio de números telefónicos entre **López Callejas y Prada Artunduaga, como lo evidencia la llamada registrada a las 19:33 horas**.

En juicio se escuchó la **comunicación del 17/04/2018, entre Carlos López y Rodrigo Vidal**, en donde refieren el *avispero* (la filtración del proceso en medios). En dicha conversación, *Caliche* le expresó a Rodrigo Vidal que Hernán Prada no le había vuelto a decir nada, pero que eran “*ellos los que necesitaban el favor*”. Añadió que “*nosotros cumplimos con decirles*”, y manifestó que Juan Guillermo Monsalve no necesitaba dinero, sino que lo sacaran de ahí, aludiendo al envío de otro “*gavilán*”, es decir, Diego Javier Cadena.

Rodrigo Vidal expresó que, si lo llamaban, no sabría qué decir, a lo que Carlos López respondió: “*la vuelta está ahí*”. Finalmente, Vidal concluyó afirmando que lo que fueron a decirle no fue ningún “*aventón*” para quitarle doscientos mil pesos.

En cuanto a la comunicación del **23 de abril de 2018 a las 11:25 a.m.**, esta corresponde a la citación que la Corte Suprema de Justicia le realizó a Carlos para rendir declaración. Su preocupación quedó registrada en



llamadas de ese mismo día a las **11:55 a.m. y a las 12:44 p.m.** con Rodrigo Vidal, quien le dijo que eso era “*por el chicharrón*”. Carlos manifestó su intención de rendir dicha declaración en Bogotá.

Resulta importante la llamada del **29 de abril de 2018 a la 1:46 p.m., con un interlocutor al que llama “Costeño”**, quien, al enterarse de que se trataba de “*lo de Villegas*” (nombre con el que Carlos se refería a Monsalve), le advirtió: “*eso está caliente, no vaya por allá. Si habla mal o bien, cualquier cosa puede salir mal. Declarar ni para allá ni para acá; diga que no sabe nada*”. Carlos concluyó: “*si hablo mal, me meto el cuchillo, me voy a pagar un canazo por falso testimonio; y si hablo bien, también*”.

Con la misma persona, Carlos volvió a hablar **el 7 de mayo de 2018 a las 7:51 p.m.**, y “Costeño” le indicó que, en su declaración, debía contestar lo que “*nosotros dijimos*”, a lo que Carlos respondió que “*ellos son los interesados en hablar con él*”.

El 9 de abril de 2018 se reconfirmó por parte de la Corte la práctica de la declaración, y en las comunicaciones de ese día, Carlos expresó su preocupación: “*parece que me van a enredar*”.

Señores Magistrados, resulta completamente reveladora la llamada del **11 de mayo de 2018 a las 9:27 a.m.**, en la que *Caliche* le dice a “*Don Ivancito*”: “*El candidato al Senado Prada me llegó a mí. Usted sabe de quién es Lacayo* (refiriéndose a Uribe), *que le colaborara con una vuelta... tatatá... y le dije: listo, voy a ver qué puedo hacer. Como Prada me puso a hablar con el man grande* (se refiere a Uribe), *con el papá de él, y me dijo: ‘mire, yo lo que necesito es que hable con el amiguito ese que está allá para que deje tanta habladuría’*. Ivancito le advierte que la Corte no tiene cómo joderlo si no es por eso, y le dice que se cuide porque lo pueden “*poner a calentarse*”.

Finalmente, en las comunicaciones del **26 de mayo de 2018 a las 6:53 a.m. y del 23 de junio de 2018 a las 4:00 p.m.**, se registra diálogo entre



Diego Cadena y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, coincidente con la difusión de noticias en medios de comunicación sobre el caso. En dichas llamadas, Cadena Ramírez le dice al acusado URIBE:

“Yo le consulto todo a usted”.

Y frente a Prada, el acusado URIBE VÉLEZ manifiesta:

“A Prada lo buscó un tercero. Si no se maneja lo de Prada, quedamos más fregados.

Cuidado, ojalá Prada aclare eso también.

Ojalá organicen bien lo de Prada.

Alvaro Hernán Prada debe aclarar porque como Monsalve delinquió en el Huila y que un señor le dijo que Monsalve quería aclarar eso.

¿Cuándo he pedido yo que volteen testigos? dice URIBE y Cadena le contestó *“Nunca, absolutamente nunca. Siempre sus instrucciones han sido que digan la verdad”*. Obviamente, estas frases se expresaron voluntariamente una vez se tenía conocimiento de la interceptación de las llamadas, en procura de sacar avante una supuesta inocencia respecto del delito de soborno en actuación penal

El acusado reconoce la existencia del contacto cuestionado y la gravedad del asunto. *“Quedamos más fregados”* no lo dice quien está seguro de su inocencia.

La prueba documental anterior (chats, audios e interceptaciones telefónicas) generan en las declaraciones rendidas por Hernán Prada Artunduaga, Carlos Eduardo López Callejas y Rodrigo Vidal inconsistencias no valoradas en el fallo absolutorio de segundo grado, configurando **error de hecho por falso juicio de identidad**, derivado de cercenamientos trascendentales de tales medios de convicción por parte de la Sala mayoritaria que, entonces, arribó indebidamente a la absolución de URIBE VÉLEZ.



Estas llamadas desmienten la tesis de un “*abordaje espontáneo*” defendida por la Sala mayoritaria y acreditan coordinación previa.

El 23 y 26 de febrero de 2018, Diego Cadena y Enrique Pardo Hasche insistieron ante Juan Guillermo Monsalve para que se retractara. Este patrón coincide temporal y finalísticamente con las gestiones desarrolladas desde Neiva, lo cual demuestra la existencia de un plan articulado, no de iniciativas aisladas.

La Sala mayoritaria desatendió esta unidad operativa en el marco de un error de hecho por **falso juicio de identidad por cercenamiento**.

La Sala mayoritaria sostuvo que López Callejas creó una ficción, descartando su dicho únicamente porque luego se retractó en mayo de 2018, pero sin valorar que la retractación ocurrió después de haber sido confrontado por Hernán Prada, haber sido citado por la Corte, y tras la ruptura del engranaje criminal.

Debo destacar que la retractación tardía de López Callejas no elimina el valor probatorio de su dicho inicial, especialmente cuando quedó documentado en *chats*, fue captado en interceptaciones legales y coincide con la actividad simultánea desplegada en Bogotá.

6.2.3.6. Error de hecho por falso raciocinio. En consecuencia, incurrió la Sala mayoritaria en violación indirecta de la ley, producto de error de hecho por **falso raciocinio**, pues se violó el *principio lógico de razón suficiente*, en cuanto todo objeto debe tener una razón apta para explicarlo, algo no puede ser porque sí, todo obedece a un motivo, a una consideración. La argumentación precisa de un motivo apto e idóneo, explicativo de por qué algo es así, y no de otra manera.



La Sala mayoritaria concluyó sin sustento en alguna regla de la sana crítica y en contra de lo acreditado, que López Callejas actuó por iniciativa propia, ignorando su afirmación reiterada de que “*me llegaron de parte del ex*”, la coordinación previa con Rodrigo Vidal y Álvaro Hernán Prada, según las interceptaciones telefónicas, las que además dan cuenta de contactos, indicaciones y expectativas de resultados.

Igualmente, no puede ignorarse la sincronía con el arribo de Cadena Ramírez a la Picota buscando la misma retractación, en los mismos días, por emisarios distintos, pero con un objetivo común.

Sostener que esta red de gestiones fue espontánea e inconexa constituye un yerro trascendente que condujo de manera impropia a la absolución de ÁLVARO UBIBE.

Trascendencia de los errores

Los yerros denunciados permiten establecer que sí hubo ofrecimiento de beneficios; que el testigo Juan Guillermo Monsalve fue presionado para retractarse; se presentaron emisarios del acusado URIBE VÉLEZ y medió un patrón sistemático del cual estaba enterado éste y contaba con su anuencia.

La Sala mayoritaria debió concluir que el acusado fue **determinador**, por cuanto no necesitó contacto directo con el testigo, porque impartió órdenes, las cuales le permitieron actuar a través de sus emisarios y consolidó una actividad de terceros que ejecutaron el plan, en el marco de una especie de la denominada *determinación en cadena* (Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de mayo de 2018. Rad. 46263): Pedir a Monsalve Pineda que afirmara que recibió presión de Cepeda Castro para rendir la versión en el año 2011, de donde obviamente se concluye que lo allí afirmado tendría la connotación de falso.



SOLICITUD: Con fundamento en lo expuesto en este cargo, como Fiscal Delegada ante la Corte solicito la casación parcial del fallo absolutorio para en su lugar, declarar suficientemente acreditada más allá de duda razonable la materialidad del delito de soborno en actuación penal respecto del testigo Juan Guillermo Monsalve Pineda.

A su vez, declarar demostrada más allá de duda razonable la responsabilidad penal del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ como determinador de tal punible.

Así, se impone luego de la casación parcial del fallo, confirmar la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia por el concurso de 3 delitos de soborno en actuación penal (eventos Carlos Enrique Vélez Ramírez, Eurídice Cortés Velasco y Juan Guillermo Monsalve Pineda), esto es, confirmar el fallo de primer grado sobre el particular.

6.3. TERCER CARGO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO DEL CONCURSO DE DELITOS DE FRAUDE PROCESAL

6.3.1. Evento Cómbita

La Sala mayoritaria absolió al procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ al concluir de manera errada que no existió prueba suficiente de una estrategia para manipular a los internos de la Cárcel de Cómbita, ni de su intervención determinante en la recolección de las cartas suscritas por Máximo Cuesta Valencia, alias *Sinai*, Giovanny Alberto Cadavid Zapata, alias *Cadavid* y Elmo José Mármol Torregrosa, alias *El Poli* en la Penitenciaria de Cómbita, de contenido mentiroso y presentadas ante la Corte Suprema de Justicia en



la solicitud de revocatoria del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018 por parte del abogado Diego Cadena Ramírez.

Como en la estructuración de los reproches encuentro que todos ellos giran en torno a una indebida apreciación de los medios de convicción que demostraron con suficiencia el concurso homogéneo de delitos de fraude procesal realizados a instancia de la determinación del acusado URIBE VÉLEZ, denuncio al amparo de la **causal tercera de casación**, la violación indirecta de la ley, producto de errores de hecho y de derecho, los cuales presento en el mismo reparo, conforme a la técnica casacional, pues pretenden demostrar en conjunto, no insularmente¹⁴, la comisión de los citados punibles, para solicitar la casación parcial del fallo, en el sentido de revocar la absolución por los fraudes procesales para, en su lugar, condenar al acusado como determinador de los mismos.

En el fallo de primer grado se apreciaron en debida forma las pruebas en orden a reconstruir la línea de tiempo, ponderar las contradicciones, contrastar documentos, testimonios e interceptaciones y deducir, con arreglo a la sana crítica, la existencia de fraude procesal. La Sala mayoritaria, por el contrario, fraccionó, cercenó e incluso desconoció pruebas determinantes, sustituyendo el análisis serio de la jueza, por un discurso abstracto que vacía de contenido los hechos demostrados.

En los numerales 1521 a 1533, la Sala mayoritaria abordó el tema del poder otorgado a Diego Cadena. Precisó que, según la acusación, Cadena radicó el 28 de junio de 2018 las cartas de los internos de Cómbita dentro del Radicado 38451, con el propósito de conseguir la revocatoria del auto inhibitorio del 16 de febrero de 2018 que favoreció a Iván Cepeda.

A su vez, reseñó:

¹⁴ Cfr. CSJ AP, 15 feb. 2023. Rad. 61819, CSJ AP, 29 may. 2019. Rad 54623, CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 44420 y CSJ AP, 11 may. 2022. Rad. 61136, entre otros.



“1523. En el juicio oral, ÁLVARO URIBE precisó que durante el año 2018 Diego Cadena le prestó servicios con un ‘poder consensuado no escrito’. Esta circunstancia fue corroborada por Fabián Arturo Rojas Puertas...”.

*“1525. Según la prueba documental presentada por la defensa técnica, el **17 de abril de 2018** ÁLVARO URIBE confirió poder a Diego Cadena ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública Nº 7008. El mandato le otorgó amplias facultades para actuar en su nombre y representación, con el fin de prestar asesoría técnica y jurídica en todas las investigaciones penales en las que el poderdante interviniere como parte activa o pasiva, sin perjuicio de los poderes especiales previamente conferidos o que se confirieran para tales efectos.*

“1527. Se precisó que el apoderado ejercería el derecho de defensa incluso en actuaciones preprocesales, en la búsqueda de elementos materiales probatorios, conforme a la jurisprudencia constitucional (sentencias C-033 de 2005, C-096 de 2003 y C-799 de 2005).

“1529. “El 28 de junio de 2018 el abogado Diego Cadena presentó un memorial ante la Corte Suprema de Justicia, dirigido al magistrado José Luis Barceló Camacho, dentro del radicado 38451. Adjuntó cartas suscritas por Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa...”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluyó en el numeral 1533:

“Desde el punto de vista jurídico, no se ha demostrado que la presentación de los memoriales por parte del abogado, sin poder acreditado, constituya una construcción artificiosa. Esto se debe a que la información contenida en dichos documentos podía ser allegada mediante escritos propios de los profesionales del derecho o incluso por cualquier



ciudadano, dado que el ordenamiento jurídico permite dirigir comunicaciones a las autoridades, incluidas las judiciales. Si lo que se alegaba era la falta de legitimación o la impertinencia del contenido, el receptor judicial contaba con herramientas procesales para pronunciarse y comunicar al emisor los efectos jurídicos correspondientes. Estas actuaciones son comunes en la interacción entre los usuarios del sistema judicial y los operadores jurídicos” (negrilla fuera de texto).

6.3.1.1. Como sin dificultad puede advertirse, la Sala mayoritaria incurrió en **falso raciocinio**, pues sin precisar la regla de la sana crítica concluyó que el asunto estaba circunscrito a la formalidad de si “*cualquier ciudadano*” puede allegar documentos, e ignoró y eludió la evidente estructura del delito de fraude procesal, pues, no es el acto de radicar lo que es ilícito, sino el uso engañoso de prueba mendaz, fabricada y coordinada para inducir al juez a error. El razonamiento de la Sala desplazó, sin más, el análisis desde el contenido y la finalidad de la prueba hacia una mera cuestión de legitimación formal.

6.3.1.2. Falso juicio de existencia por omisión

La Sala mayoritaria no apreció íntegramente las grabaciones magnetofónicas del 17 de abril de 2018 ID. 256779032. En ellas, cuando a las **16:44** p.m. Fabián Rojas se comunica con Tomás Uribe (hijo del acusado), en los siguientes términos que se destacan:

“ID 2567-79-032. (2:44:39) Sí, Tomás, pero fíjese que la cosa no está... (2:44:42) O sea, hoy yo tuve una reunión con su papá, (2:44:45) con otra persona que no se la nombró por acá, (2:44:47) pero que usted conoce muy bien, (2:44:49) que le gusta la calle, que trabaja mucho en la calle.

(2:44:53) Sí. (2:44:54) Y confirmado. (2:44:56) Confirmado.



(2:44:58) Confirmado. (2:45:00) Y entonces, nos dijo que no solo a su papá, (2:45:02) sino a todo el núcleo. (2:45:07) Bueno, entonces... (2:45:08) No hay nada que... (2:45:10) Pero para que lo tengamos presente, (2:45:11) simplemente para eso....”

Gracias, Carolina.

(2:46:04) ¿Podría decírnos fecha y hora del audio? (2:46:08)

17 de abril de 2018 a las 16 y 44 PM. (2:46:14) Según su análisis, (2:46:16) ¿podría establecer las voces masculinas que intervienen? (2:46:22) Sí, señoría. (2:46:24) Al parecer serían Fabián Rojas y el señor Tomás Uribe¹⁵.

De la interceptación telefónica referida y del poder otorgado, la juez concluyó que esa “*persona que le gusta la calle*” era Diego Cadena, y que el mensaje confirmaba que el núcleo familiar y entorno del acusado estaban interceptados por la Corte Suprema de Justicia. Además, esa corroboración se da el 17 de abril de 2018, minutos antes del otorgamiento del poder del acusado URIBE VELEZ a Cadena Ramírez dando ropaje de legalidad a las actuaciones que venía realizando.

De esta interceptación puede derivarse lógicamente que se omite entre los interlocutores el nombre de Diego Cadena Ramírez, reconocido como “*la persona que le gusta la calle*”, sin dar la connotación de defensor del acusado, a diferencia de mencionar abiertamente al abogado Lombana, uno de los defensores de confianza del acusado.

Vale decir, la identidad de Cadena Ramírez se mantiene en la clandestinidad por parte del núcleo cercano a URIBE VELEZ, aspecto que realza que su labor no se desarrollaba como abogado con las facultades que se dan, ese mismo día, en el poder general sino en la recolección de cartas de contenido

¹⁵ Declaración juicio oral investigadora Carolina Vargas Villamil.



falaz que buscaban revocar la decisión inhibitoria adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

6.3.1.3. Falso juicio de existencia por omisión de las cartas de los privados de libertad en Cóbita del 21 de junio de 2018 y su radicación el 28 de junio.

Máximo Cuesta, Giovanny Cadavid y Elmo Mármol suscribieron aquellos documentos que luego Cadena Ramírez presentó ante el Magistrado Barceló Camacho, solicitando la revocatoria del inhibitorio con fundamento en esa “*prueba nueva*”.

Con la omisión de apreciar tales pruebas documentales por la Sala mayoritaria, se desconoció el postulado de apreciación en conjunto de los medios de convicción, a partir de lo cual concluyó, sin mayor fundamento, que Cadena Ramírez como cualquier otro ciudadano podía presentar memoriales ante la judicatura, sin tener poder para actuar en el trámite respectivo, solo un poder general, que produjo el efecto de correr traslado de esas tres cartas al radicado 52260, todo en el marco del engranaje delictivo orientado a enlodar al Congresista Iván Cepeda, beneficiario del auto inhibitorio. A su vez, no se apreció de manera conjunta la prueba testimonial rendida por Gisella Matamorros, Ángela Milena López, Fabian Rojas, Germán Ricaurte, Hernán Dario Giraldo, Máximo Cuesta Valencia, alias “Sinaí”, Giovanny Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa que da cuenta de lo sucedido previamente a la obtención de las cartas y la manera como fueron redactadas. Todo ello en conjunto permitía concluir, como lo hizo la primera instancia y la Magistrada disidente, que se encuentra demostrada la materialidad del delito de fraude procesal, así como su autoría en cabeza de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

6.3.1.4. Falso juicio de existencia por omisión de cuadernos 20, 21 y 22 del radicado 52260



Expresó la Sala mayoritaria en el fallo absolutorio:

“1546. Ahora bien, en la invocación de la conformidad que hace la sentencia entre veracidad del dicho de Cepeda con el propósito institucional para legitimar la actuación de la comisión no se precisó cuál era ese propósito —ni el del Congreso al que pertenecía ni el de la propia comisión—, ni identificó los criterios objetivos que hubieran orientado su intervención en nombre de las víctimas. Asimismo, se omitió que la naturaleza política de sus integrantes, aunque representativa de la voluntad democrática, no habilita actuaciones selectivas cuando se obra institucionalmente; así, en ausencia de lineamientos explícitos, lo demostrado fue una selección de casos que, al parecer, antepuso intereses personales o de grupo al interés institucional de la colectividad, según lo afirmado por la jueza.

“1547. En particular, se tiene que el propósito demostrado no incluyó —o no priorizó— la investigación de hallazgos de fosas comunes de personas afectadas por los crímenes ejecutados, lo que evidencia parcialidad del objeto y sugiere que la comisión operó más para recabar insumos de investigación con miras a impulsar actuaciones ante jurisdicciones especiales que para realizar directamente las finalidades de verdad, justicia y protección exigibles a la función pública —lo cual no es incompatible, pero debe ser contrastado en cada proceso conforme a los principios del debido proceso—.

“1548. Por último, **no bastaba, para otorgar crédito a su testimonio, con que el testigo invocara la oficialidad de su actuación**: para evitar la circularidad de la aseveración, **debía contrastarse con prueba objetiva sobre la existencia de regulación específica de esos actos** —y no su simple remisión al fuero interno de los actores—; ello, aunque no es negativo per se, impide atribuir veracidad a sus dichos con base exclusiva en la institucionalidad a la que aludió la a quo”.



Las aseveraciones de la Sala mayoritaria dirigidas a desacreditar las afirmaciones del testigo Cepeda Castro se reducen a una crítica al fallo de primer grado, al sostener que no bastaba con que el Senador manifestara haber actuado en cumplimiento del mandato de la comisión a la que pertenecía, sino que se requería la convalidación de sus dichos mediante otros medios probatorios, máxime tratándose de la búsqueda de fosas comunes para el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Así se advierte que la Sala mayoritaria, nuevamente pretermitió las pruebas documentales incorporadas al expediente y correspondientes a los cuadernos 20, 21 y 22 del radicado 52260¹⁶, en los cuales consta la labor que desempeñaba para esa época y la motivación que lo llevó a acudir a los centros de reclusión. Desconoció, además, las cartas remitidas a Iván Cepeda entre otros, por los internos Máximo Cuesta Valencia, a. *Sinaí*; Giovanny Alberto Cadavid Zapata, a. *Cadavid*; y Elmo José Mármol Torregrosa, a. *El Poli*, solicitando su presencia en el centro carcelario por el interés de entregar información relacionada con ubicación de fosas.

Sin duda, ignorar la prueba documental que corrobora el dicho del Senador Cepeda Castro sobre su intervención oficial en los establecimientos carcelarios, condujo a las afirmaciones generales expuestas en los numerales 1546 a 1548 por la Sala mayoritaria, que no guardan relación con el sustento del delito de fraude procesal.

Esta conclusión no es una simple diferencia de criterio sino es abiertamente contraria al acervo probatorio. El conjunto de pruebas, valorado integral y cronológicamente, demostró que:

¹⁶ Prueba documental ingresada en sesión del 21 de abril de 2025 y referenciada en todo su contenido en la sentencia de primera instancia folio 244 y s.s.



- (i) Existió una operación articulada, consciente y dirigida para fabricar versiones;
- (ii) Se acreditó la intervención de emisarios del procesado;
- (iii) Se probó la falsedad material y formal de las cartas;
- (iv) Se evidenció una coordinación entre múltiples actores (Cadena, Rojas, López, Ricaurte, Matamoros, Giraldo, entre otros);
- (v) Se demostró el conocimiento directo de URIBE VÉLEZ sobre las actuaciones irregulares y;
- (vi) Se acreditó que las cartas fueron utilizadas como instrumento para inducir en error a la Corte Suprema, con miras a reabrir el radicado 38451. En suma, se acreditó la materialidad del delito de fraude procesal y la determinación que tuvo ÁLVARO URIBE VÉLEZ en ello a través de sus emisarios.

SOLICITUD: Con fundamento en lo expuesto en este cargo, como Fiscal Delegada ante la Corte solicito la casación parcial del fallo absolutorio para en su lugar, declarar suficientemente acreditada más allá de duda razonable la materialidad del delito de fraude procesal, así como la responsabilidad penal del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ como determinador de tal punible y, por tanto, confirmar el fallo de primer grado.

6.3.2. Evento Tuso Sierra

6.3.2.1. Falso juicio de existencia por omisión



La Sala mayoritaria omitió el examen de un bloque completo de interceptaciones telefónicas cuya valoración conjunta era indispensable para comprender la intervención determinante del acusado ÁLVARO URIBE VÉLEZ en la obtención, corrección y radicación de las declaraciones del extraditado Juan Carlos Sierra Ramírez alias *Tuso Sierra*, así como su utilización con fines procesales y electorales.

La omisión constituye un error de hecho, pues aquellas comunicaciones se encuentran legalmente incorporadas al proceso, guardan pertinencia directa con la tesis del fraude procesal, demuestran elementos estructurales de la conducta (intervención, coordinación, determinación, finalidad), y su ausencia impide la comprensión del contexto fáctico, temporal y estratégico en el cual se produjeron las cartas del *Tuso Sierra*.

A continuación, se desarrolla el contenido y valor de cada interceptación, seguido de su integración analítica.

6.3.2.2. Interceptaciones omitidas

6.3.2.2.1. ID 2633-02637 (10 de abril de 2018 - 3:45 p.m.)

ID.2633-02637.

(13:16) Presidente. (13:31) Doctor Diego. (13:32) Aquí leyendo la, el documento. (13:39) Me dijo Fabian que lo llamara. (13:43) Presidente, lo que pasa es que está bien, la corte no quiere practicar esta prueba, (13:48) pero adelantemos, adelantemos, porque en cualquier momento podemos seguir aportando pruebas. (13:53) Yo necesito esta.. (13:55) Me dicen que le han pedido una, me dicen que le han pedido una prueba, (14:03) que le han pedido una declaración a este, (14:06) una declaración a este Tuso Sierra para el 5 y 7 de mayo, (14:11) me dicen de Medellín, pero no lo tengo todavía, no lo



tengo todavía claro. (14:17) Excelente, bueno, presidente, venga le digo (14:19) Ya voy a buscar, ya voy a buscar maneras de averiguar. (14:26) Presidente, tenemos que hacer lo siguiente, escúcheme muy bien, (14:29) **no nos aceptaron los testigos porque en el recurso de reposición** (14:33) **no atacamos lo que inicialmente se había dicho,** (14:36) **pero lo que debemos hacer es,** (14:39) **vamos a presentar la declaración de Enrique Pardo, el compañero de Monsalve.** (14:44) **Todo eso, ahí tenemos que atacar lo que ellos han hablado.**

(14:49) **Y la de Carlos Enrique Vélez tampoco la tuvieron en cuenta.** (14:52) **Y no tuvieron en cuenta la de Carlos Enrique Vélez.** (14:54) **Pero bueno, la del Tuso, la del Tuso, presidente,** (14:57) **necesito apuntar la credibilidad de ellos,** esto me deja muy tranquilo. (15:01) Voy a averiguar si eso es cierto, pero usted se tranquilo, (15:05) yo termino de leer la providencia y terminamos ahora de hablar en la tarde. (15:12)

Gracias Carolina, fecha y hora del audio. (15:17) Su señoría, el audio tiene fecha **10 de abril de 2018 a las 3 y 45 PM.**

(15:25) Muchas gracias,

Es una prueba trascendente ignorada por la Sala mayoritaria. Su relevancia no radica únicamente en el contenido explícito de la conversación, sino en el contexto temporal y procesal en el que se produjo. Para ese momento, el acusado URIBE VÉLEZ tenía conocimiento directo y actualizado de las gestiones que se adelantaban para obtener testimonios que permitieran “atacar” la decisión inhibitoria de la Corte Suprema.

En la llamada, el propio acusado demuestra un seguimiento activo de las citaciones anunciadas al *Tuso Sierra* —“me dicen que le han pedido una



declaración a este Tuso Sierra para el 5 y 7 de mayo (...) me dicen de Medellín—, lo que evidencia que estaba al tanto, en tiempo real, de los movimientos procesales que podían incidir en su causa.

La prueba permite constatar que, frente a la solidez del testimonio de Monsalve Pineda y la negativa de la Corte Suprema a dar credibilidad a la carta mendaz de Vélez Ramírez, URIBE VÉLEZ y Diego Cadena buscaban afanosamente reactivar la confiabilidad mediante el testimonio urgente del *Tuso*, a quien explícitamente refieren como pieza necesaria para “*apuntar la credibilidad de ellos*”. Todo esto se articula en el marco del esfuerzo por superar la decisión del 16 de febrero de 2018, respecto de la cual reconocen que la reposición fue mal planteada (“*no atacamos lo que inicialmente se había dicho*”), y por cuya razón requerían nuevas declaraciones para reabrir la discusión.

6.3.2.2.2. ID 265970128 (7 de mayo de 2018 – 2:01 p.m.)

ID 265970128.

(15:49) Presidente, hombre, una cosa, (15:51) es que me han dicho, (15:54) y por eso el tema del abogado de Estados Unidos, (15:57) que no quisieran involucrar en esto ni el caso de Juan Carlos Restrepo ni el caso de Barceló. (16:03) Juan Carlos Giraldo. (16:05) Ok. (16:11) ¿Quién no quiere involucrar al Magistrado Barceló y a Juan Carlos Giraldo? (16:15) ¿Quién no quería hacer la mención en la declaración? (16:18) Presidente, yo al señor en la entrevista que le hice, (16:21) le dije, le voy a pedir el favor de lo que usted me diga, (16:25) que sea lo que usted quiera decirle al país y hacerle saber a la corte, ni más ni menos. (16:30) Yo anoté y tomé nota (16:33) claramente de lo que el señor me dice, ya si cambia de parecer pues, (16:37) ni modos. (16:40) ¿Usted tiene manera de hablar con quien haga por teléfono? (16:43) Directamente con él, presidente. (16:47) Dígale, (16:49) que lo importante (16:51) es que él



declare (16:52) lo que quiera decir, que si tiene que quitarle o agregarle a esa (16:56) declaración, que tranquilo. (17:00) Ya mismo lo voy a hacer.

(17:03) Bueno hombre bien, presidente. (17:05) Con gusto. (17:08) Gracias.

*Carolina, fecha y hora del audio. (17:14) Doctora, **7 de mayo de 2018 a las 2.01 pm. (17:20) Muchas gracias.***

La interceptación, válidamente realizada e incorporada, constituye una prueba crucial que la Sala mayoritaria omitió valorar y que resulta indispensable para reconstruir el proceso de construcción, moldeamiento y direccionamiento de las declaraciones que se buscaba obtener del extraditado Juan Carlos Sierra Ramírez alias *El Tuso*. En este audio, el acusado URIBE VÉLEZ informa directamente a Diego Cadena que el testigo no desea involucrar al magistrado José Luis Barceló ni al periodista Juan Carlos Giraldo en la declaración que está preparando. Esta información revela que el acusado tenía conocimiento anticipado del contenido preliminar de la declaración y de las reservas expresadas por el testigo respecto de esos señalamientos.

El diálogo adquiere mayor trascendencia cuando Cadena explicó que, en la entrevista previa, le dijo al testigo que declarara “*lo que él quisiera decirle al país y hacerle saber a la Corte*”.

Sin embargo, es el acusado quien introdujo la instrucción decisiva:

“Dígale, que lo importante es que él declare lo que quiera decir, que si tiene que quitarle o agregarle a esa declaración, que tranquilo.”

A lo que Cadena responde de inmediato: “*Ya mismo lo voy a hacer*”.



Este diálogo pretermitido por la Sala mayoritaria, de un lado, descarta la tesis de que Diego Javier Cadena Ramírez actuaba sin injerencia de ÁLVARO URIBE y, de otro, acredita la condición de determinador en URIBE VÉLEZ, en cuanto faculta para ordenar la modificación del contenido del documento, su comunicación directa, constante y subordinada con Cadena Ramírez, y el moldeamiento de la prueba documental que luego sería radicada ante la Corte Suprema.

El audio expone con claridad que la preocupación no era la fidelidad del relato, sino lograr que el testigo formalizara una declaración, aun ajustándola según necesidad. La instrucción del acusado habilita la alteración del contenido (*“quitar o agregar”*), mientras Cadena Ramírez ejecuta la orden sin reparo alguno (*“ya mismo lo voy a hacer”*), lo que reafirma la relación de determinación y la existencia de una estrategia articulada para construir un relato conveniente.

Asimismo, al contrastar esta interceptación con las fechas de elaboración y radicación de las cartas presentadas por Tuso Sierra ante la Corte Suprema de Justicia, se confirma que los *“ajustes”* ordenados por URIBE VÉLEZ se reflejaron efectivamente en las omisiones, adiciones y falsedades consignadas en esos documentos, orientadas a revestir de credibilidad la teoría del supuesto complot, y a incorporar menciones estratégicas sobre magistrados y periodistas según la conveniencia del procesado.

6.3.2.2.3. ID 2752-89670 (26 de mayo de 2018 – 6:53 a.m.)

ID 2752-89670.

(2:57:45) ID 275289670. (2:58:15) doctor Diego, ¿cómo va? Presidente (2:58:19) Hombre, lo que se creía. (2:58:21) No salió nada de esto de las visitas de estos bandidos.



(2:58:27) *No salió nada con esto del Tuso.* (2:58:29) *Y mire lo que me hizo el New York Times* (2:58:32) *Me preocupa mucho, doctor Diego.*

(2:58:35) *No se mueve.* (2:58:36) *A mí me parece que lo de Semana es tarde, porque esa gente cierra desde el viernes al mediodía.* (2:58:40) *Me preocupa mucho el daño en el electoral.* (2:58:43) *Con esa información de Monsalve en la prensa.* (2:58:48) *Claro.* (2:58:48) *No, pero miren a ver qué hacen hoy.*

(2:58:51) *Él les debió contar.* (2:58:53) *Esa gente, por ejemplo, la audiencia que se tuvo, donde usted estuvo.* (2:59:01) *Yo conté todo lo que me dijeron de Álvaro Gómez y de mi hermano.*

(2:59:04) *Eso fue ante la vicefiscal general de la nación.* (2:59:07) *Es muy bueno que sepan eso.* (2:59:08) *Que aquí no hay nada escondido.*

(2:59:10) *Presidente, es que eso se lo dije yo.* (2:59:13) *Eso lo dije yo en la entrevista.* (2:59:17) *Que se había hecho ante la vicefiscal.*

(2:59:21) *Ante Asuntos Internacionales se hizo la solicitud.* (2:59:24) *Estaba el abogado americano Oscar Arroyave.* (2:59:27) *Y el mayor interés del presidente inicialmente era.*

(2:59:33) *La comparecencia mía en la fiscalía se conoció.* (2:59:38) *Claro que sí.* (2:59:42) *Y pero eso es lo de esa vieja de El Tiempo y lo de Semana.*

(2:59:46) *Lo de semana.* (2:59:47) *Primero ubican al abogado americano.* (2:59:49) *Dicen que es de Televisa y Televisa era coronel.*

(2:59:55) *Entonces.* (2:59:57) *Señor.* (2:59:59) *El coronel. Coronel es de Univisión.*

(3:00:02) *Bueno, entonces.* (3:00:04) *Perdón, perdón, perdón, presidente.* (3:00:07) *Televisa pienso que me van a llamar ahora en la mañana.*

(3:00:09) *La de la de la de coronel.* (3:00:14) *Y me llaman coronel.* (3:00:17) *Y hablo con él.*

(3:00:18) *Y le aclaré absolutamente todo.* (3:00:20) *Le expliqué paso a paso.* (3:00:22) *Le pedí que fuera muy consecuente con la.*

(3:00:25) *Él no lo es.* (3:00:27) *Él no lo es.* (3:00:28) *A un tipo como él.*



(3:00:30) *No debe hablar uno (3:00:30) sino mandarle un escrito. (3:00:33) Va a ver lo que habla y el daño que hace.*

(3:00:36) *Claro. (3:00:36) Claro. (3:00:37) Pero presidente.*

(3:00:39) *Manejar los temas míos. (3:00:40) exige tener. (3:00:42) Exceso de sigilo,*

(3:00:45) *Exceso y medida (3:00:45) de las palabras. (3:00:48) exceso y medida en las acciones.*

(3:00:49) *Yo no sé. (3:00:50) Si fue el abogado de Medellín el que hizo (3:00:52) Cambiar la declaración de ese Tuso.*

(3:00:57) *Presidente. (3:00:57) Yo voy para Medellín ahora en la mañana. (3:00:59) Me voy a ver con el abogado.*

(3:01:01) *Con el otro abogado. (3:01:02) Me citó ayer. (3:01:03) Y vamos a hablar con ese señor.*

(3:01:05) *Porque estamos tratando. (3:01:07) De que sea posible publicar la otra declaración. (3:01:11) Esa declaración está firmada.*

(3:01:13) *Y reposo en manos de ese abogado. (3:01:14) Entonces. (3:01:15) No sé más.*

(3:01:15) *Solamente me citaron y yo voy para Medellín ahora. (3:01:17) Para tratar de hacer algo con eso presidente. (3:01:21) Buen hombre.*

(3:01:21) *Me cuentas. (3:01:22) Yo tengo hoy. (3:01:24) 40 emisoras.*

(3:01:25) *Pero cualquier llamada suya la respondo. (3:01:27) Presidente. (3:01:28) Escúcheme.*

(3:01:29) *Le hago una claridad. (3:01:32) El tema de los medios es porque (3:01:33) Buscan a un abogado.*

(3:01:36) *El abogado me dice. (3:01:38) Que tienen es una versión. (3:01:40) De que a un testigo. (3:01:41) Va y se amenaza. (3:01:43) **Yo le consulto a usted.** (3:01:44) Por eso atiendo las llamadas.*

(3:01:45) *Yo he sido muy ajeno al tema de medios de comunicación. (3:01:48) Pero en la entrevista de este señor. (3:01:51) Yo saqué mis apuntes.*

(3:01:52) *Y fue muy puntual. (3:01:53) Paso a paso. (3:01:55) Y le deje claro.*



(3:01:57) Incluso me hizo esta pregunta. (3:01:58) Usted como demuestra. (3:02:00) Que este señor Monsalve (3:02:02) Los estaba buscando a ustedes. (3:02:03) Porque tengo informaciones. (3:02:04) Que ustedes los estaban buscando a él. (3:02:07) Está muy claro Daniel. (3:02:08) Por esto. (3:02:09) Y por esto. (3:02:10) Ah no. (3:02:12) Pero hay una cosa. (3:02:13) Que es lo de Álvaro Hernán Prada. (3:02:16) Correcto. (3:02:17) Pienso que habló con Álvaro Hernán Prada. (3:02:20) Perdón, perdón. (3:02:21) Es una prueba. Ese Monsalve (3:02:23) mandó a buscar a Álvaro Hernán Prada (3:02:26) con un tercero. (3:02:27) **Es una prueba de que los estaba buscando. (3:02:30) Y eso hay que ser muy preciso doctor. (3:02:32) Por eso les había pedido yo que coordinaran esto. (3:02:37) Álvaro Hernán Prada. (3:02:38) Quedamos más fregados.** (3:02:41) Bueno. (3:02:41) Él habló con Álvaro Hernán Prada anoche. (3:02:43) Tengo entendido. (3:02:43) Porque yo le mandé el teléfono a ese señor. (3:02:46) Y fue muy puntual. (3:02:47) Y le dejé claro. (3:02:48) Y me dijo Coronel. (3:02:49) Mire señor. (3:02:50) Esto es lo importante de estas entrevistas. (3:02:51) Yo no tenía conocimiento. (3:02:52) Porque aquí van a entender. (3:02:54) Es que ustedes estaban buscando a este señor Monsalve. (3:02:57) Y usted ya me está diciendo que él fue el que lo buscó. (3:02:59) ¿Cómo acredita usted eso? (3:03:00) Señor mire. (3:03:01) Esa declaración se radicó en la Corte. (3:03:03) El día tal, tal, tal, tal. (3:03:05) Fue muy puntual en la información. (3:03:07) Bueno. Está muy bien. (3:03:09) Yo tengo que sacarla entre lo que usted está diciendo. (3:03:12) Y lo que dice Monsalve y la esposa en la Corte.



(3:03:15) Otra cosa. (3:03:16) Presidente. (3:03:17) Tengo un audio en la entrevista con la esposa de Monsalve.

(3:03:21) Donde todo es muy puntual. (3:03:22) Muy claro. (3:03:23) Yo lo hice editarse en una oficina.

(3:03:24) En una oficina de especializada en estos temas. (3:03:28) Y ahí todo está.

(3:03:30) Muy claro. (3:03:31) Y le hice el recuento a la esposa. (3:03:33) Que yo estaba sentado porque el esposo me lo había pedido.

(3:03:35) Y él era el que había solicitado. (3:03:37) Que lo visitara porque quería retractarse de esas mentiras que habían dicho en contra de Álvaro Uribe. (3:03:42) Yo fui muy puntual en las cosas presidente. (3:03:44) Eso sí se lo digo con total claridad.

(3:03:48) Muy bien. (3:03:50) Entonces eh Cuidado, ojalá Álvaro Hernán Prada. (3:03:54) aclare eso también. (3:03:56) Y lo de Jaime Lombana ¿Lo sabía Daniel Coronel? (3:03:59) Sí, claro. (3:04:00) Lo de Jaime Lombana. (3:04:02) Le estaba diciendo que cómo era posible.

(3:04:05) Bueno, que cómo coordiné yo con Jaime Lombana. (3:04:07) Ingresar a La Picota. (3:04:09) Porque él tiene conocimiento por los videos.

(3:04:11) De que él estaba sentado de una mesa al lado. (3:04:13) Y yo estaba sentado en otra mesa. (3:04:16) Hablando con unos testigos.

(3:04:17) Y yo le dije, venga, es que eso fue una coincidencia. (3:04:19) Él no tiene absolutamente nada que ver en esto. (3:04:21) Nunca ha cruzado una palabra con el testigo.

(3:04:24) Me dice, bueno. (3:04:24) Es la segunda persona que me dice lo mismo. (3:04:26) Me lo dijo así.

(3:04:27) No sé quién fue la otra persona que le había dicho eso. (3:04:38) Voy a llamarlo. (3:04:39) Y voy a preguntarle cómo les fue la entrevista.

(3:04:41) Estoy pendiente. (3:04:42) Muchas gracias.

Carolina, gracias. (3:04:47) Fecha y hora del audio.

(3:04:49) **26 de mayo de 2018. (3:04:52) A las 6 y 53 AM.** (3:04:54) Gracias.



En este audio, válido y legalmente incorporado al proceso, ÁLVARO URIBE expresa frustración por no haber obtenido resultados con el *Tuso* (“*no salió nada con esto del Tuso*”) y supervisa la estrategia mediática, procesal y testimonial.

Cadena por su parte informa la existencia de “*otra declaración*” del Tuso firmada y en poder de otro abogado en Medellín, a donde viajará para coordinar su publicación.

De otra parte, el acusado ordena coordinar el manejo del episodio Prada y revisar qué decir a los periodistas, mostrando control narrativo y probatorio. Estas referencias demuestran continuidad delictiva, supervisión activa, y existencia de múltiples versiones manipuladas del Tuso.

6.3.2.2.4. ID 2761-99260 (28 de mayo de 2018 – 10:43 a.m.)

(18:49) *Buenos días. (18:51) Doctor Guillermo, ¿cómo está, hombre? (18:53) Estoy contento por el éxito que tuvo. (18:57) Estuvimos con lux. (18:58) Bendito sea mi Dios, qué batalla tan intensa, hombre, qué batalla. (19:03) Qué batalla, presidente. (19:04) Pero ustedes ya han recibido muchos mensajes, pero de todo corazón, (19:08) en nombre de mi familia, estamos muy contentos con ese éxito, presidente, (19:11) tan bien merecido.*

(19:13) *¿Cómo le parece la amenaza expropiatoria de Petro? (19:16) No, hombre, por Dios, presidente. (19:19) Y yo me levanté muy contento, presidente, (19:22) porque hay un trámite que está pendiente de hacerlo con un señor, (19:25) una declaración, y ya me están citando para eso desde hoy. (19:30) Entonces quería notificarle eso primero que todo, que es muy interesante.*



(19:33) ¿Y será qué declaración? (19:35) ¿Señor? (19:36) ¿Qué declaración, hombre? (19:39) Presidente, se acuerda de una declaración que no la pude obtener, (19:41) pero yo le dije, presidente, eso queda para después de la segunda vuelta, (19:44) porque el tiempo no me da ahora para viajar. (19:48) Esa declaración es sin yo hacer ninguna consulta, (19:51) el señor me dice, venga para esa declaración. (19:56) Se lo dije ahora a las nueve de la mañana.

(19:59) ¿Y este tuso en qué está? (20:01) Bueno, presidente, el tuso no, no, (20:04) dice que él envió, dicen que él envió, ya radicó eso en la corte, (20:08) que va a esperar hasta que lo llamen el sábado. (20:10) Estuve en Medellín hasta muy tarde (20:13) y está coordinando con el abogado para hacer el otro documento. (20:16) Me dijo el abogado, el otro abogado, que para el jueves, si Dios quiere, (20:20) estaría aquí.

(20:23) ¿Qué tipo de documento? (20:26) ¿Qué dice el documento? (20:28) Pero, ¿irían a decir algo concreto? ¿Dejarían eso? (20:32) Es que por eso volvimos y nos reunimos (20:36) para pedirle que, por favor, fuera más puntual y claro. (20:40) Y él manifestó eso, que lo hago a través de mi abogado (20:42) y voy a ser puntual en lo que le manifesté, doctor Cadena, anteriormente. (20:47) Le va a decir de las personas que lo visitaron.

(20:48) ¿Van a volver a retomar este? (20:50) Bueno, en fin, doctor, bien, ahí estamos hablando.

Este diálogo constituye una pieza probatoria esencial dentro de la secuencia cronológica que demuestra la coordinación, conocimiento anticipado y control directo del acusado URIBE VÉLEZ sobre la obtención, redacción y radicación de las declaraciones del extraditado Juan Carlos Sierra alias Tuso



Sierra. Su pretermisión por parte de la Sala mayoritaria configura un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, pues se trata de un elemento convergente con toda la línea comunicacional que acreditaba la intervención del acusado en calidad de determinador del episodio.

6.3.2.2.5. ID 265422944 (6 de mayo de 2018 – 8:31 a.m.)

(35:23) *Siguiente ID veintiséis cincuenta y cuatro veintidós nueve cuarenta y cuatro.* (35:38) *Presidente, buenos días.* (35:40) *Doctor Diego, hombre, ¿no?* (35:41) *Yo estoy saliendo por aquí, dándole. Llegué a la una de la mañana de la Magangué.* (35:44) *Yo hice un recorrido inmenso.* (35:47) *Estoy saliendo para Urabá.*

(35:49) *Bendito Dios.* (35:50) *Bendito Dios.* (35:51) *Todo sacrificio al final trae su recompensa.*

(35:54) *Dios quiera, hombre.* (35:55) *Dios quiere.* (35:56) *Sí, señor.*

(35:57) *¿Qué más, presidente?* (35:59) *Nada, hombre.* (36:00) *Sin parar en esto.* (36:01) *Sin parar en esto.*

(36:02) *A ver si esto se puede lograr.* (36:05) *Necesitamos salvar este país, presidente.* (36:06) *La iliquidez en este país es extrema.*

(36:10) *Los azucareros del valle preocupados.* (36:13) *Hombre, Dios amenace a Petro allá por Dios.* (36:17) *Santo nos dio una herencia muy mala, hombre.*

(36:19) *La gente está muy enrabiada* (36:21) *No tengo enemigos, pero hay mucha gente que me quiere.* (36:24) *Todos los que salen y salen a mis manifestaciones.*

(36:26) *Este gran daño que ha hecho Santos es este país enorme Doctor Diego, enorme.* (36:32) *Bendito Dios.*



(36:32) Ayer aterricé en el aeropuerto. (36:35) Estaba ahí bajándome en un hangar privado y llegó Petro. (36:38) Ahí venía de atrasito.

(36:40) Me dijo, ¿De dónde viene? (36:44) Imagínense. (36:46) Sí, pero no. (36:47) Ni hablé con el señor.

(36:49) Presidente, ahí yo analizo la vaina del señor este. (36:53) Y el asunto del documento tiene infusas de grandeza y complicado. (36:57) Yo el día que lo entrevisté me di cuenta.

(36:58) Pero pienso que él sí lo va a hacer. (37:00) Yo ahí estoy reforzando la vaina. (37:03) Aspiro a tener el documento mañana.

(37:05) Pero qué señor tan complicado, hermano. (37:07) Usted tiene toda la paciencia y la psicología. (37:10) Sí, sí, psicología.

(37:14) Eso es, presidente. (37:15) Uno aprende a leer las personas, pero pienso que eso se va a dar. (37:21) Yo voy a llamar a esa gente de Medellín y decirle nuevamente.

(37:24) Yo lo único que he pedido es que digan la verdad. (37:28) Porque es que a mí me parece tan grave todo esto contra uno. (37:31) Todo esto contra uno y en la impunidad, hombre, en la impunidad. Presidente lo que yo le he dicho a todo el mundo diga por favor la verdad. Antes al señor de Palmira se fueron a entrevistar le hicieron, antes de iniciar la entrevista porque lo grabaron le hicieron cantidad de preguntas me mandó a decir que si le habían ofrecido beneficios, que si le habían dicho que lo iban a sacar de allá, que si le habían ofrecido traslados, una cantidad de cosas y después dijeron comencemos y ahí arrancó la entrevista. No ha sido fácil, pero ahí vamos



adelante. (38:04) Y las pruebas y el presidente, venga. (38:06) Yo he estado analizando paso a paso.

(38:09) Y ya hemos aportado cosas interesantes a la corte. (38:11) Cosas concretas. (38:12) Lo mismo que la fiscalía. Hombre y lo de Luis Alfredo que es importante Claro. (38:18) El tema, lo de la firma. (38:20) Para mí, presidente.

(38:22) Es el probatorio que tenemos. (38:24) Le van a iniciar el proceso a CEPEDA. (38:30) Tenemos todo, todo, todo, todo.

(38:31) Ahora es muy importante esto del TUSO antes de elecciones. (38:34) Para que el país vea que esta persecución. (38:41) Presidente, yo me entrevisté nuevamente con esta fiscal.

(38:43) Y me contó unas cosas que coinciden, coinciden con lo del Tuso. (38:48) Por eso lo importante es que el doctor Néstor Humberto le dé celeridad a ese trámite. (38:54) Yo ya hablé con Fabián y ya se radicó en la corte.

(38:56) Y ya se radicó en la fiscalía. (38:59) Pero la radiqué, la radiqué yo. (39:01) Ahí vamos, perseverando.

(39:02) Sí, pero hay que llevarnos, dígale a Fabián. (39:05) Yo le digo al proceso de Santiago ante el juez. (39:09) Claro.

(39:09) A pedirlo como una prueba sobreviviente. (39:11) Eso es verdad. (39:12) Claro que sí.

(39:13) Presidente, no se le olvide hacer la llamadita al señor que le dije ahora. (39:16) Él me dijo, hombre, quiero preguntarle a él sobre ese problema



de esas tierras. (39:21) ¿Cuándo regresa a Bogotá para que hablemos personalmente lo que se habló en esa reunión? (39:25) Es interesante.

(39:25) Yo hablo, ya regreso el martes. (39:29) Ya lo llamo a él y le voy a decir que aquí no hay más camino que esperar (39:33) un cambio del director de la Agencia Nacional de Tierras. (39:38) Perfecto.

(39:39) Eso me lo quiere perseguir, pero perseguir bárbaramente. (39:43) Así es. (39:44) Y el martes nos tomamos un cafecito ahí en diez minutitos en el Congreso, presidente.

(39:47) Si yo lo permito. (39:48) Bueno, doctor Diego, muy agradecido, muy amado. (39:51) Sí, señor, con gusto.

(39:52) Hasta luego. (39:55) Gracias,

Carolina. (39:56) Fecha y hora del audio.

(39:58) Seis de mayo de dos mil dieciocho a las ocho y treinta y uno AM.

Una vez más se advierte que la Sala mayoritaria ignoró en su totalidad la referida interceptación legalmente producida y obrante en la actuación, con la cual se refuerza la acreditación sobre la coordinación directa, el seguimiento personal, y el rol de dirección ejercido por el acusado ÁLVARO URIBE VÉLEZ respecto de la preparación de la declaración del extraditado Juan Carlos Sierra Ramírez alias *El Tuso*. Además, revela elementos explícitos sobre la personalidad del testigo, las dificultades para manejarlo, la necesidad de “*meterle psicología*” para obtener la declaración antes de las elecciones, todo lo cual resulta de enorme trascendencia para el análisis del fraude procesal.



Con base en lo anterior se advierte que a partir de las citadas interceptaciones se puede concluir:

1. La existencia de una estrategia coordinada, diseñada y supervisada por el acusado, para obtener declaraciones del *Tuso Sierra*.
2. Intervención directa del acusado en el contenido mediante instrucciones explícitas para “*agregar o quitar*”.
3. Reconocimiento interno de que el testigo era “*complicado*” y debía ser manejado con “*psicología*”.
4. Finalidad política y electoral, expresamente verbalizada (“*antes de elecciones*”).
5. Existencia de múltiples versiones y segundas declaraciones en construcción, como efectivamente se evidenció con el contenido de las cartas remitidas por este testigo.
6. Comunicación en tiempo real entre el acusado y su emisario Diego Cadena sobre cada avance, dificultad y radicación.
7. Instrumentalización de las declaraciones para presentarlas ante la Corte y ante medios de comunicación.
8. Un patrón uniforme de control, seguimiento e influencia, incompatible con la tesis absolutoria.

La omisión de estas pruebas falseó el contexto en el cual se produjeron las declaraciones del *Tuso*, y se debilitó artificialmente la hipótesis del delito de fraude procesal.

SOLICITUD: Con fundamento en lo expuesto en este cargo, como Fiscal Delegada ante la Corte solicito la casación parcial del fallo absolutorio para en su lugar, declarar suficientemente acreditada más allá de duda razonable la materialidad del punible de fraude procesal.

A su vez, declarar demostrada más allá de duda razonable la responsabilidad penal del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ como determinador de tal delito.



CONCLUSIÓN Y SÍNTESIS DE LAS PETICIONES

Señores Magistrados, de manera concreta, específica y puntual, como Fiscal Delegada ante la Corte, he tenido el cuidado de exponerles los graves y trascendentales errores cometidos por la Sala mayoritaria al proferir fallo absolutorio en favor del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, los cuales correspondieron a la violación indirecta de la ley, esto es, a yerros de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

En tal sentido, constato que la Magistrada disidente efectuó un análisis exhaustivo, completo y ajustado a las reglas de la sana crítica, demostrando la existencia de un patrón común, sistemático y articulado de manipulación de testigos; la unidad del plan criminal; la coordinación de los emisarios; la materialización de actos concretos de ofrecimiento de prebendas, presiones, retribuciones económicas y direccionamiento; y la existencia real de los tres delitos de soborno en actuación penal y el punible de fraude procesal derivado de la radicación de documentos falsos en los expedientes 38451 y 52240.

Entonces, preciso las solicitudes derivadas de los cargos propuestos contra el fallo absolutorio, así:

1. Casar parcialmente el fallo de segundo grado, en el sentido de revocar el numeral primero de la parte resolutiva para, en su lugar, NO EXCLUIR las interceptaciones telefónicas, las cuales, junto con otros medios de prueba acreditan más allá de duda razonable la determinación de ÁLVARO URIBE en la comisión de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.



2. Casar parcialmente el fallo de segundo grado, en el sentido de revocar la absolución para, en su lugar, confirmar la condena dictada en contra del doctor ÚRIBE VÉLEZ por la juez de primer grado, como determinador del delito de soborno en actuación penal, en el evento Carlos Enrique Vélez Ramírez.
3. Casar parcialmente la sentencia de segunda instancia, en el sentido de revocar la absolución para, en su lugar, confirmar la condena dictada en contra del doctor ÁLVARO ÚRIBE VÉLEZ por la juez de primer grado, como determinador del delito de soborno en actuación penal, en el evento Euridice Cortés Velasco.
4. Casar parcialmente el fallo de la Sala mayoritaria del Tribunal de Bogotá, en el sentido de revocar la absolución para, en su lugar, confirmar la condena dictada en contra del doctor ÚRIBE VÉLEZ por la juez de primera instancia, como determinador del delito de soborno en actuación penal, en el evento Juan Guillermo Monsalve Pineda.
5. Casar parcialmente el fallo absolutorio de segundo grado, en el sentido de revocar la absolución para, en su lugar, confirmar la condena dictada en contra del doctor ÁLVARO ÚRIBE VÉLEZ por la juez de primera instancia, como determinador del delito de fraude procesal (eventos Cómbita y el Tuso Sierra).

En suma, en caso de prosperar todos los cargos propuestos por la Fiscalía, solicito sea **CONFIRMADA** la sentencia de primera instancia dictada por la Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá.

Con toda consideración,

MARLENNE ORJUELA RODRÍGUEZ

Fiscal 1^a Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.